

XXVIII CONGRESO INTERNACIONAL DEL NOTARIADO

Paris, Francia 19-22 de octubre de 2016

TEMA II:

El documento notarial electrónico y la digitalización de los procedimientos

PONENCIA NOTARIADO URUGUAYO

Basada en los siguientes trabajos preparatorios

- *“El notariado uruguayo y los nuevos paradigmas tecnológicos y jurídicos”* por los notarios Elisabeth Bouvier y Jesús Taruselli.
- *“Valor legal de la firma electrónica y el documento electrónico”* por las notarias Carolina Bonfrisco y Virginia Ortellado.
- *“Rol de la profesión del notario en la infraestructura jurídica del documento electrónico. La función notarial resaltando la función asesora del notario”* por las notarias Federica Sosa, Lucía Hernández y María Verónica Salvo.
- *“Valor legal del documento notarial electrónico”* por el notario Carlos del Campo.
- *“Posibilidad de utilización de la firma electrónica a distancia. Posibles diferencias donde las haya- entre un contrato firmado por personas que se hallan en lugares distintos, según se documente el acuerdo sobre papel o con el sistema de firma electrónica”* por la notaria Aida Noblia.
- *“Documentos de constatación o recepción de archivos electrónicos de terceros. Posibilidad de que los Notarios constaten la existencia y archiven documentos electrónicos de los particulares. Valor del archivo y efectos”* por las notarias Ángela Calvano, María Paola Bagnoli y Aida Noblia”.
- *“Algunos comentarios sobre la función notarial y el uso de las herramientas informáticas”* por el notario Ramiro Benítez.
- *“Valoración de los avances producidos en la prestación de los servicios electrónicos por parte de la Administración Pública y el Notario. Análisis de los retos a los que enfrentamos como sociedad, ciudadanos y profesionales del Derecho en el ejercicio libre de la profesión”* por las notarias Silvana Tejera y Ana Paula Rodao.

Coordinadora nacional: Notaria Gabriela Hormaiztegui Casaravilla

INTRODUCCIÓN

La llamada “Revolución Tecnológica” que hemos estado viviendo en los últimos años se ha instalado en cada uno de nosotros de manera inconsciente. Cuestiones cotidianas como son el mail, el celular o la computadora son elementos de uso diario y se han convertido en nuestras herramientas de trabajo más cercanas.

Esta revolución hace necesario redefinir al Derecho, en lo que tiene que ver con las nociones de jurisdicción, competencia, ámbitos de validez espacial y temporal entre otros, lo que significa, ni más ni menos, que un reto para el Estado en adaptar su normativa para el cumplimiento de los fines propuestos.-

Una nueva definición de la función notarial responde no solamente a asesorar, documentar y autorizar, sino que debe comprender una función conceptualmente global, que muestren a un profesional actualizado en temas relevantes de su propia ciencia y de otras afines; una función recaudadora y fiscalizadora como servidor del estado, una función de conservación y archivo de “la memoria jurídica del país” al decir del Esc. Ramiro Benítez, una función integradora con otras disciplinas donde no se deben levantar muros sino canales de comunicación seguros, confiables, una función de inclusión de todos los ciudadanos.

Esta revolución hace necesario redefinir al Derecho, en lo que tiene que ver con las nociones de jurisdicción, competencia, ámbitos de validez espacial y temporal entre otros, lo que significa, ni más ni menos, que un reto para el Estado en adaptar su normativa para el cumplimiento de los fines propuestos.-

Los contratos, trámites ante organismos público y privados, las comunicaciones interpersonales, han dejado de ser básicamente presenciales para pasar a ser, cada vez y en mayor número, a distancia; todo lo cual conlleva que los conceptos, formas y requisitos materiales y jurídico se vean modificados legalmente o integrados por analogía a las exigencias actuales.-

A. Desde el punto de vista técnico:

Estadísticas nacionales e internacionales del uso de las herramientas tecnológicas por los ciudadanos en Uruguay.

Datos proporcionados por la segunda edición de la Encuesta de Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Hogares y Personas urbanas. EUTIC 2013: “La edición actual de EUTIC incorporó nuevos elementos que permitieron profundizar en aspectos como la apropiación de TIC por los uruguayos, la protección de menores en el uso de la Web y el uso de redes sociales entre otros. En lo que refiere a la cobertura de la encuesta, al igual que en 2010, el universo de estudio de la EUTIC es el conjunto de todos los hogares y personas de 6 años o más, residentes en viviendas particulares en las localidades de 5.000 y más habitantes del país.”

Con ella llegamos a las siguientes conclusiones:

- 2013: 70.2% de hogares urbanos con acceso a computador

- La brecha de accesos a un computador entre los hogares de mayores y menores ingresos decreció 3 puntos porcentuales en tres años.
- 64.5% de los hogares urbanos tienen acceso a Internet, un 43.5% más que en la encuesta realizada en el año 2010. De estos hogares un 85.5% tiene una conexión de banda ancha fija, (3 de cada diez son de fibra óptica); el 33.7% una conexión de Internet móvil, el 3.2% de Plan Ceibal, el 1.8% accede a través de un acuerdo con un vecino, y el 1.2% por línea discada. El 98.1% de los hogares con acceso a Internet lo hacen mediante tecnologías de Banda Ancha.
- 25.8% de la población urbana utiliza teléfonos inteligentes.
- 4 de cada 10 usuarios de Internet visitó un sitio Web del Estado y/o buscó información sobre trámites, leyes o similares en los mismos.

Quienes no utilizan Internet nunca y/o en los últimos tres meses las respuestas de mayor peso relativo refieren a la falta de conocimiento (47.0%) y la de interés. (26.0%).-

A nivel internacional Uruguay se encuentra bien posicionado. Uno de los indicadores internacionales más utilizados es el IDT, desarrollado por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que hace referencia al desarrollo de las Tics.

Uruguay es el mejor ubicado entre los países de América Latina ocupando el lugar 48 a nivel mundial, y 4º en la región de la Américas con un sostenido crecimiento en sus mediciones anteriores, según lo indica el Informe sobre Medición de la Sociedad de la Información 2014. Estos avances del país se deben fundamentalmente al continuo despliegue de telefonía móvil, a la penetración de computadoras y de Internet en los hogares y al incremento de abonados a banda ancha.

El Foro Económico Mundial elabora su índice de Disponibilidad Tecnológica y destaca que Uruguay está entre los más dinámicos de la región ocupando el lugar 52 entre 144 países. (Datos al año 2013).

En el Reporte sobre Gobierno Electrónico 2014 emitido por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, entre los países de América Latina, Uruguay ocupa la posición 26 a nivel mundial y la primera en la Región por su gobierno electrónico. “El índice refleja lo que el Estado está poniendo a disposición para que la vida de los ciudadanos sea más sencilla; un Estado más cercano y eficiente. Es un impulso importante para seguir trabajando en este camino” indicó el Ing. José Clastornik, director ejecutivo de AGESIC. (Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento). “El reporte presenta el estado de los 193 miembros de Naciones Unidas según su disposición al Gobierno Electrónico e incluye dos índices: el de Gobierno Electrónico y el de e-Participación.” Asimismo en los índices evaluados, a nivel mundial ocupa el lugar 14 en servicios en línea y el 3 en participación electrónica. Este último índice es de suma importancia pues mide como se involucra el ciudadano y en qué medida utiliza las herramientas tecnológicas a su alcance.

B. Desde el punto de vista jurídico:

Análisis de la Ley 18.600 “Documento electrónico y Firma electrónica. Se reconocen su validez y eficacia jurídica”. 21 de setiembre 2009.

Si bien en Uruguay desde los años noventa existían Leyes y decretos referidos al uso de la firma electrónica, sobre todo con referencia a organismos del Estado, es en el año 2009 que se sanciona la 18600, de fecha 21 de setiembre de dicho año donde se reconoce la validez y eficacia jurídica documento electrónico y la firma electrónica. La misma fue reglamentada por el Decreto Número 436/11 de 8 de diciembre de 2011, y sufrió modificaciones dadas por la ley 18996 de 7 de noviembre de 2012 en sus artículos 41 y 42.

Haremos un breve análisis de la ley referida, destacando aquellos aspectos que parecen de mayor interés para el tema en desarrollo.

En su artículo tercero la ley adhiere a los principios generales de equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, libre competencia, compatibilidad internacional y buena fe, destacando que ellos serán útiles a los efectos de la aplicación de la misma.

En su artículo 2 la ley establece una serie de definiciones que creemos de gran utilidad ya que estamos ante una materia nueva y que utiliza términos desconocidos para los juristas. Entre ellas queremos destacar que la ley uruguaya a diferencia a otras de Latinoamérica habla siempre de firma electrónica, haciendo una diferencia entre firma electrónica y firma electrónica avanzada.

La primera definida en el artículo 2 inciso J): “Firma electrónica”: los datos en forma electrónica anexos a un documento electrónico o asociados de manera lógica con el mismo, utilizados por el firmante como medio de identificación.”.

La segunda en el inciso K) del mismo artículo "Firma electrónica avanzada": la firma electrónica que cumple los siguientes requisitos:

- a) Requerir información de exclusivo conocimiento del firmante, permitiendo su identificación unívoca;
- b) ser creada por medios que el firmante pueda mantener bajo su exclusivo control;
- c) ser susceptible de verificación por terceros;
- d) estar vinculada a un documento electrónico de tal modo que cualquier alteración subsiguiente en el mismo sea detectable; y
- e) haber sido creada utilizando un dispositivo de creación de firma técnicamente seguro y confiable y estar basada en un certificado reconocido válido al momento de la firma.

Aquí aparece un nuevo concepto y es el de certificado reconocido, ya que la ley distingue entre certificado electrónico (artículo 2 inciso B) y certificado reconocido (artículo 2, inciso C). Otro concepto a destacar de esta ley es el de prestador de servicio de certificación ya que se distingue entre el nombrado (artículo 2 inciso M) y prestador de servicios de certificación acreditado. (Artículo 2 inciso N).

Serán estos prestadores de servicios de certificación acreditados los únicos que podrán expedir la Firma Electrónica Avanzada tal como lo establece la ley al referirse a los efectos legales de dicha firma en su artículo 6°. La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento

público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que:

A) garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario;

B) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado;

y C) garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido.”

Los efectos legales de la firma electrónica se establecen en el artículo 5 de la ley.

En el referido artículo 2 inciso H) define al documento electrónico o documento digital: “representación digital de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento o archivo.” Estableciendo sus efectos legales en el artículo 4: “Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas...”

Una característica muy destacable y muy importante para la función notarial es el artículo 7 por el cual se autoriza el uso de documentos electrónicos y firma electrónica avanzada en la función notarial, para lo cual se requerirá dice el mismo artículo la reglamentación de la Suprema Corte de Justicia ya que ella es quien ejerce la superintendencia del Notariado Uruguayo

. Este artículo debe conciliarse con el 10 que habla del “Régimen de uso de la firma electrónica o firma electrónica avanzada en las profesiones de Abogado, Escribano y Procurador”.

En los artículos 11 a 13 se establecerá todo lo referente a la Infraestructura Nacional de Certificación Electrónica. Uruguay en este tema sigue el sistema jerarquizado, preceptivo para el Mercosur, por lo cual la Autoridad Certificadora Raíz Nacional será según lo establece la propia ley en su artículo 15 la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento. (AGESIC).

La ley también crea en su artículo 12 la Unidad de Certificación Electrónica, como un órgano desconcentrado de AGESIC y con amplia autonomía técnica. Su integración y funciones están reguladas en los artículos 12, 13 y 14, pero en síntesis podemos decir que es el órgano encargado de acreditar a los prestadores de servicios de certificación, y la que implementará las políticas necesarias para que la ley se cumpla por todos sus actores.

Evolución de la implementación de la ley 18600 y situación actual en Uruguay.

- El 24 de diciembre de 2010 se constituyó el primer consejo de la Unidad de Certificación Electrónica.
- El 25 de febrero de 2011 toman posesión de sus cargos los miembros de este primer consejo.
- El 5 de mayo de 2011 se aprueban las Políticas de Certificación de la Autoridad Certificadora Raíz Nacional

- El 4 de noviembre de 2011 se realiza la Ceremonia de Claves de la Autoridad Certificadora Raíz Nacional, generándose así el par de claves y el certificado autofirmado.
- El 8 de diciembre de 2011 se firma el Decreto 436/11 reglamentario de la ley 18600.
- El 9 de diciembre de 2011 se realiza el lanzamiento de la Autoridad Certificadora Raíz Nacional.
- El 1 de agosto de 2012 se aprueban las Políticas de Certificación Personas Físicas
- El 26 de diciembre de 2012 se aprueban las Políticas de Certificación Personas Jurídicas.
- El 2 de diciembre de 2013 se acredita el CORREO (Ente Público), transformándose así en un prestador de servicios de certificación acreditado.
- En el mes de mayo de 2014 se acredita ABITAB (empresa privada), transformándose en un prestador de servicios de certificación acreditado.
- Acordada de la Suprema Corte de Justicia 7831 de 4 de febrero de 2015, la que incorpora al Reglamento Notarial actual el capítulo VII “Uso de la firma electrónica avanzada notarial”
- Existen Prestadores de Servicios de Certificación como la Suprema Corte de Justicia que expide certificados electrónicos para jueces, actuarios y alguaciles. También la Cámara de Comercio desde hace varios años expide certificados electrónicos para sus asociados.
- El Ministerio del Interior es un prestador de servicios acreditado a los efectos de la expedición de la cédula de identidad electrónica la cual incorpora la Firma electrónica avanzada.

Valor legal de la firma electrónica en comparación con la firma autógrafa.

La expresión de voluntad de autoría y contenido a través de la firma no ha escapado a los aportes tecnológicos, generándose nuevas formas de dicho signo, y por lo tanto se hace preciso determinar la diferencia entre firma autógrafa y electrónica.

Se entiende como firma autógrafa para la Real Academia Española el “*Nombre y apellido o título que una persona escribe de su propia mano en un documento para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido*”

Couture, define la firma como “*trazado gráfico conteniendo habitualmente el nombre, apellido y rúbrica de una persona, con el cual suscriben los documentos para darles autoría y obligarse con lo que en ellos se dice*”.

Para el derecho, la firma sirve para determinar autoría y para obligarse sobre el contenido del documento, pero esta vinculación sobre el texto con la firma no es por la firma conceptualmente considerada y formada sino que le da una connotación legal, que tiene relación a su función y que debe ser regulada, como lo expresan las notarias uruguayas Julia Siri García y María Wonsiak “... la firma no es un elemento esencial del documento, sino que atañe a su eficacia y valor probatorio”.

Si bien tradicionalmente se ha considerado esta forma como la única capaz de cumplir la función vinculante de autoría y contenido del documento, hoy estamos frente a otra realidad en donde la era digital ha generado la firma electrónica. Con dicha firma

logramos las tres funciones de la firma que señala la notaria Julia Siri a Raymondo Zagami “Función indicativa: señalar el autor del documento; función declarativa: asunción de paternidad de dicho documento y función probatoria: demostración de los dos aspectos precedentes”. Además debemos de tener en cuenta la función que la firma electrónica otorga al documento, su integridad y seguridad jurídica que otorga la no modificabilidad del documento signado.

La valoración de la firma electrónica lo determina el principio de la “equivalencia funcional” en cuanto se le atribuye igual eficacia probatoria o mismo valor probatorio a las firmas electrónicas que a la firma autógrafa, extendiéndose por ende a todo el documento.

Nuestro derecho ha reconocido dicho principio en el artículo 25 de la ley 17243 del año 2000 que establece : “Autorizase en todo caso la firma electrónica y la firma digital, las que tendrán idéntica validez y eficacia a la firma autógrafa, siempre que estén debidamente autenticadas por claves u otros procedimientos seguros, de acuerdo a la tecnología informática.”

La Ley N° 18.600, actualmente vigente, de 21 de setiembre de 2009 que en su art. 1 determina expresamente la consideración general de la equivalencia funcional: “Queda reconocida la admisibilidad, validez y eficacia jurídicas del documento electrónico y de la firma electrónica (...) Las disposiciones de esta ley no alteran el Derecho preexistente respecto a la celebración, perfeccionamiento, validez y eficacia de los actos y negocios jurídicos”.

Valor legal y probatorio del documento que lleva una firma electrónica

Ley 18.600 que en su artículo 4 establece “(Efectos legales de los documentos electrónicos).- Los documentos electrónicos satisfacen el requerimiento de escritura y tendrán el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas.”

El artículo 6 in fine de la misma ley refiere a que: “El documento electrónico suscrito con firma electrónica avanzada tendrá idéntico valor probatorio al documento público o al documento privado con firmas certificadas en soporte papel. El documento electrónico no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.

Respecto a la firma, la ley distingue el valor probatorio de la firma electrónica y de la electrónica avanzada. De acuerdo al artículo 5°. “La firma electrónica tendrá eficacia jurídica cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se opongá el documento firmado electrónicamente”.

En cuanto a la firma electrónica avanzada la ley 18600 establece: "Artículo 6°. La firma electrónica avanzada tendrá idéntica validez y eficacia que la firma autógrafa consignada en documento público o en documento privado con firmas certificadas, siempre que esté debidamente autenticada por claves u otros procedimientos seguros que:

A) garanticen que la firma electrónica avanzada se corresponde con el certificado reconocido emitido por un prestador de servicios de certificación acreditado, que lo asocia con la identificación del signatario;

B) aseguren que la firma electrónica avanzada se corresponde con el documento respectivo y que el mismo no fue alterado ni pueda ser repudiado; y

C) garanticen que la firma electrónica avanzada ha sido creada usando medios que el signatario mantiene bajo su exclusivo control y durante la vigencia del certificado reconocido” .

Es de hacer notar que respecto a la fecha del documento electrónico, para que un documento tenga fecha cierta, además de la firma electrónica avanzada deberá tener un sello de tiempo realizado por un Prestador de Servicios Acreditado ante la Unidad de Certificación Electrónica.

C. Desde el punto de vista notarial:

Las herramientas informáticas y la función notarial

La Notaria uruguaya María José Viega en su trabajo “Informática y función notarial” expresa: debemos consignar que “la función del Notario está signada por la seguridad jurídica que proporciona a la sociedad. Y como es lógico la principal preocupación que nos despierta la tecnología es la seguridad”.

Desde hace tiempo en Uruguay el notario viene incorporando a su actuar diario el uso de las nuevas tecnologías y principalmente de internet, por ejemplo en la solicitud de información a los registros públicos, solicitud de papel notarial de actuación o pago de aportes a la Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, comunicaciones de variada índole con organismos del Estado como Banco Central, Dirección Nacional de Catastro, Municipios, Asociación de Escribanos del Uruguay, Dirección General de Impositiva, etc.

Los cambios ocurridos en la técnica notarial son dinámicos ya que a la realidad de la computadora, el scanner, el correo electrónico a partir del 1 de junio de 2015 le agregamos el uso del soporte notarial electrónico y la firma electrónica avanzada notarial.

Ante esta transformación, el documento notarial electrónico exige el cumplimiento de todos los demás requisitos esenciales de la función notarial para que esta pueda seguir dando plena seguridad jurídica.

Rol de la profesión del notario en la infraestructura jurídica del documento electrónico, función notarial, resaltando la función asesora del notario

Como profesional de Derecho con una alta preparación jurídica que es, el Notario se vuelve un experto jurídico, cercano e imparcial, que ayuda, asesora y garantiza que un contrato o negocio se ajuste a la más estricta legalidad. Así concebido, constituye garantía de legitimidad y seguridad jurídica, tanto para los particulares que solicitan su intervención como para el Estado.

Resulta de utilidad atender a las palabras de Juan Vallet de Goytisolo sobre la función notarial: “La función del notario se inserta en el mismo tráfico negocial con su labor asesora, se sitúa entre las partes como tercero imparcial, que recoge su voluntad

negocial, la traduce jurídicamente, configura, redacta, y dota de una presunción de legalidad, invistiendo de su fe pública el texto por él autorizado, y abarca como objetivos el orden a la seguridad desde el control de su ajustamiento a derecho hasta su correcta redacción jurídica dotada de autenticidad.”

El asesoramiento debe darse tanto en forma previa a la confección del documento que recoja el negocio jurídico, como también durante la celebración del mismo, ya que debe informarlas adecuadamente sobre el contenido del contrato que se celebra, para así las partes puedan prestar su consentimiento en forma libre y válida.

Se trata de un sistema de seguridad jurídica preventivo, un sistema cautelar que protege los derechos desde el momento de su nacimiento y durante el desarrollo extrajudicial de los mismos, con el fin de prevenir los litigios.

Como señalan las Notarias Elisabeth Bouvier y María Claudia Pereiro, “existe en nuestro país legislación que nos permite potenciar nuestra función asesora”, destacando las siguientes leyes:

- la ley de relaciones de consumo, 17.250, que a nuestro entender, es la de mayor relevancia por ser la que se ve con mayor frecuencia en los hechos,
- la ley 18.473, que reconoce a las personas mayores de edad el derecho a “oponerse a la aplicación de tratamientos y procedimientos médicos salvo que con ello afecte o pueda afectar la salud de terceros”;
- la ley 17.817, de “Lucha contra el Racismo, la Xenofobia y la Discriminación”, ya que este profesional debe asesorar a las personas que lo requieran para corregir las actitudes que califiquen de discriminatorias;
- la ley 18.620, de “Derecho a la identidad de género y al cambio de nombre y sexo en documentos identificatorios”, en que se destaca la comunicación que debe hacerse a distintas instituciones para modificar los documentos de identidad, explicando a la persona las consecuencias de ello y sobre todo, las de carácter jurídico.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que, la intervención del Notario como asesor es imprescindible en la contratación, debido a las múltiples funciones que al mismo le son encomendadas, todo lo cual debe ejercer con responsabilidad, dotando al tráfico jurídico de certeza, seguridad, protegiendo y haciendo posible el ejercicio de los derechos de las personas.

En palabras del notario uruguayo Javier Wortman ... “Es a partir del año 1988 que el documento electrónico tiene partida de nacimiento en nuestro ordenamiento jurídico”, pudiéndose tomar como primer antecedente la ley 16.736, del año 1996, que por primera vez hace referencia a la firma electrónica (“La firma autógrafa podrá ser sustituida por contraseñas o signos informáticos adecuados”, art. 695).

También significó una importante introducción del documento electrónico la Acordada 7533 del 22 de octubre de 2004, que estableció que el Protocolo ya no puede llevarse en forma manuscrita, sino únicamente por el sistema mecanografiado y debiendo “escribirse por cualquier medio mecánico o digital indeleble de impresión” (art. 49), salvo las excepciones que se establecieron a texto expreso.

Si tenemos en cuenta que el soporte electrónico es simplemente uno de los tantos posibles soportes del documento, y que a su vez, el documento es la materialización de la forma jurídica, último eslabón del proceso formativo; entonces resulta claro que el rol del Notario en lo que hace a la formación del negocio, no puede ser sustituido por

máquina alguna, ni por fórmulas genéricas o globales, pues cada caso es único y amerita un estudio particular y una solución individualizada.

Antes que la voluntad de las partes pueda verse traducida en un documento, sea en soporte papel o electrónico, el Notario entrevista a las partes, conoce su voluntad, las asesora, analiza la conveniencia de las distintas posibilidades, califica, estudia la legalidad, constata si existe la debida legitimación para que se produzcan efectivamente los efectos jurídicos deseados, constata si los sujetos tienen la capacidad necesaria para otorgar el negocio que se proponen, y finalmente configura el negocio, documentándolo. Todo ello, supone la intervención de un profesional de Derecho calificado, que conozca las normas y que esté comprometido con su aplicación como lo es el Notario.

Aunque en los documentos electrónicos suscriptos con firma electrónica avanzada por las partes, no será el Notario quien “certifique” la firma sino el hecho de su otorgamiento; su función en tal caso igualmente es relevante primero en el control de legitimación, legalidad, etc. como en el hecho a aseverar que la clave fue activada en forma libre y voluntaria por la persona titular del certificado digital en cuestión, sin perjuicio que no se debe olvidar que el principio de mediación se encuentra totalmente vigente.

El abogado Doctor Gerardo Caffera hace un interesante análisis señalando que, más allá del principio de equivalencia funcional que no implica equiparar firma autógrafa con firma electrónica avanzada, sino indicar que ambas cumplen la misma función, esto es, la identificación unívoca de la persona, la firma autógrafa “goza de un lugar de privilegio” entre los mecanismos que permiten identificar al autor de una declaración de voluntad, dado que, a diferencia de la electrónica, tiene con su autor una conexión física, que se traduce en un trazo único e imposible de imitar. Tal es así, que en caso de falsificación de firma autógrafa, existen técnicas que permiten detectar que el trazo no coincide con el de la persona cuya firma se pretendió imitar.

Evidentemente, la firma electrónica, aunque tenga la protección de diversas claves y mecanismos informáticos, carece de esa característica de conexión física con su titular (dice el doctor Caffera, “...la firma digital,..., no es un signo-índice de ligazón con su titular. La firma electrónica reposa en convenciones,..., aún cuando cumpla una misma función: identificar a un autor...” lo que acarrea una nueva clase de riesgos en torno a determinar si la misma emana efectivamente de su titular.

Por ello, agrega Caffera, mientras que el concepto de firma autógrafa se construye sobre la idea de “seguridad-de-autoría-del-emisor” (en tanto que físicamente conectada con su emisor), el concepto de firma digital se construye más bien sobre la idea de “confianza-del-destinatario”: el destinatario confía en que el dispositivo es controlado por el titular y que la clave fue libremente activada por él.

Por lo tanto, como decíamos, en este caso la trascendencia de la intervención del Notario no reposa en la certificación de la firma, en el sentido de aseverar que esa firma se corresponde con esa persona (pues eso lo aporta el sistema informático, la cadena de confianza que fluye a lo largo de la infraestructura de certificación electrónica), sino en garantizar el otorgamiento, la activación libre y voluntaria de la clave por su titular.

Al decir de la Notaria uruguaya Beatriz Rodríguez Acosta, “...el Notario puede darle al documento un valor agregado, además del que le dio la seguridad informática con los logaritmos de cifrado,..., la seguridad jurídica que el escribano viene

proporcionando desde el comienzo de su tarea va más allá del papel y de la tinta, del soporte magnético y de las claves; abarca los temas de autoría, capacidad, legalidad, legitimidad, libre emisión del consentimiento...”.

Así concebido, es claro que, si bien en el documento electrónico y en la contratación electrónica se impone la búsqueda de seguridad tecnológica, ello de ninguna manera sustituye a la seguridad jurídica, que aporta la intervención del Notario a las relaciones jurídicas de los particulares.

Se debe tener presente que la tecnología y los medios electrónicos, no son un fin en sí mismo, sino un medio para conseguir un fin: la concreción de un negocio jurídico.

Es necesaria la intervención de un notario jurista, lúcido y honesto que sea capaz de descubrir la falta de verdad o de capacidad natural de una persona que esté por ejemplo bajo los efectos de sustancias psicotrópicas o de una enfermedad limitándolo en su capacidad de comprensión y expresión. Intervención que asegure el cumplimiento de todos los requisitos y formalidades referidos previamente, tan necesarios para asegurar ese fin último que es el de garantizar al Estado esa seguridad jurídica tan necesaria para la paz y libertad de los pueblos.

Como ha dicho el notario César Belda, en este contexto debemos tratar de “hacer conciliable los términos fehaciencia e internet”.

En el campo de la autenticidad, como advertía Bardallo, “tampoco se ha creado el artificio capaz de sustituir al fedatario (...). La autenticidad descansa en la aptitud moral (autoridad) y responsabilidad del agente, encargado de asegurar la correspondencia entre los hechos para él evidentes y los registros donde están representados”.

Y siguiendo al mismo autor, la fe pública notarial es un elemento sustancial de la función notarial, el que agregado a la formación jurídica y la función de operador de derecho del Notario, lo convierten en un colaborador fiable e imprescindible para el buen funcionamiento en nuestro país tanto del sistema judicial como del administrativo.

El Notario debe aparecer como un “interlocutor de confianza” – en palabras de “La Comisión de Informática y Seguridad Jurídica de la Unión Internacional del Notariado Latino”-, que manifieste su competencia en la materia, y asegure a los ciudadanos que estos cambios no afectarán la seguridad, la certeza, la buena fe, el principio de no dañar, el de no enriquecimiento ilícito, y la igualdad que su profesión pretende asegurar, sino que sólo se han implementado para ayudar a que la contratación, en la que el Notario debe seguir interviniendo para resulte eficaz, clara y sencilla.

¿La forma notarial ante las nuevas tecnologías está perdiendo su esencia?

Si el Notariado parte de la premisa que las tecnologías son una buena herramienta, se debe observar, previo a esta aseveración, cual es el objeto de la ciencia notarial, y como su aplicación no estarían vulnerando principios fundamentales.

Gatari en su libro “*El objeto de la ciencia del derecho notarial*”, destaca en su capítulo V que en el objeto formal de ésta, existen distintos planos constitutivos. Este autor destaca la autenticidad, ante la autorización por considerar a la primera como “la calidad que reviste la cosa”. En su razonamiento fija una serie de instancias desde la verdad hasta la fe: legalización, legitimación, documentación, audiencia.

Por su parte Castan Tobeñas dice: “Los notarios en el ejercicio de la función buscan la equidad para resolver y disciplinar un caso particular, sirviéndose de ella como elemento constitutivo del derecho, tanto en su determinación como a efectos interpretativos o integrativos de la norma”

Rodríguez Adrados complementa esta visión con al siguiente reflexión “día a día, cláusula a cláusula, institución a institución, el notario participa en el proceso formativo de la norma jurídica, que va desde la solución aislada a la cláusula de estilo, a la tipicidad social y al reconocimientos jurisprudencial y legal”.

Frente a estas argumentaciones, hay que tener presente que desde la vereda de enfrente, nos encontraremos con quienes entienden que la actividad profesional está caduca, que no tiene sentido su existencia, y que la inteligencia artificial suplirá aquella tarea, ya que con la llegada de la firma electrónica avanzada y el rango que la ley le otorga, deja fuera todo la significación notarial.

Primera premisa equivocada: La función notarial es mucho más que una autorización. Circunscribir ese ámbito el hacer notarial, es desconocer por complejo la esencia de la técnica. Cualquiera puede firmar, incluso una máquina, pero pocos son aquellos que confieren certeza al documento y responden por lo redactado y otorgado, conforme a las etapas previas donde el asesoramiento es prioridad al momento de validar la voluntad de quienes quieren celebrar un negocio y no otro.

La intervención notarial es la garantía ciudadana de que dentro del tráfico jurídico, su voluntad y sus actos con custodiados y resguardados, de manera celosa y responsable.

El ejercicio profesional se basa en principios fundamentales propios que el derecho ha reconocido durante años, que complementan el principio constitucional de seguridad jurídica. Estos principios son: Principio del consentimiento; Principio de la forma y Principio de autoría: “El documento merece la fe de su autor” decía Carnelutti.

El notario es redactor de sus propios documentos. Confundirse creyendo que tan sólo procede a completar formulas pre establecidas, es no comprender que cada ciudadano tiene diferentes necesidades e intereses, los cuales el Notario procura equilibrar, negociando entre el que quiere o el que da, para que ambos obtengan el resultado esperado: el desarrollo del derecho en la normalidad.

Citando nuevamente a Rodríguez Adrados señala: “...el notario conserva las funciones de redactor del documento y para la dación de fe tiene que haber realizado una serie de actividades, de investigación y depuración de la voluntad de los otorgantes, de información, asesoramiento y consejo, de asistencia a la parte débil, de control de legalidad, etc...Que lo convierten en autor único del documento notarial...”

Del estudio de estos principios, caemos indudablemente en la conceptualización de cual es el objeto de la ciencia notarial.

Lo fáctico constituye un necesario componente del derecho, pero únicamente en tanto sea objeto de especial calificación jurídica (Carriño Castagno)

Diversas funciones son las que cumple la forma jurídica. González Palomino las clasifica en “formas de solemnidad y formas de prueba...formas de ser y formas de valer” con la “finalidad de que sea posible hacer valer un negocio...o para su eficacia”

Atento al factum, la “forma jurídica “podemos distinguir

- 1) formas para su existencia
- 2), formas para su validez

3), formas para su eficacia

4) formas para su prueba.

El fundamento empírico de la forma es la certeza y perdurabilidad del acontecimiento frente a la fugacidad. El escrito tiene el carácter de documento heterógrafo, de una declaración anterior a su instrumentación, pero que por obra de la fe pública, lo convierte en inoponible a cualquiera. La forma es la puerta que nos da acceso al plano del contenido y la salida al dominio de la intersubjetividad prevaleciendo el contenido sobre la forma.

El factor determinante para que esas realidades se expandan, dilatando el dominio de los respectivos conocimientos, es el lenguaje, morada del ser, como proclamo Heidegger.

En cada momento se confirma la naturaleza del lenguaje, como constitutiva de nuestra realidad. Ya afirmaba Wittgenstein “los límites de mi lenguaje son los límites de mi mundo”. Entonces cuanto mas estrecho sea mi mundo, menos necesario seré y no podré comunicarme, por lo cual me aislaré y dejaré de existir para muchos.

Si el lenguaje informático nos es ajeno y no procuramos comprenderlo, lo mas seguro es que quedemos fuera, y nos volvamos prescindibles.

El hecho jurídicamente cualificado puede tomarse para determinar la formación del vínculo. Cabría preguntarse si existe el hecho jurídico informático notarial.

En la percepción del notario uruguayo Ramiro Benítez, este hecho se viene dando desde que se vinculan las tecnologías, con normativa positiva y principios fundamentales.

Se deberá procurar estar atento a que no se menoscaben los principios fundamentales de la función, que se armonice la legislación buscando brindar a los ciudadanos certezas, advirtiendo ante la eventualidad de la contratación cuales son las consecuencias de una nueva forma documental intangible pero existente y del uso de un nuevo idioma, así como de nuevas vías de comunicación para las cuales el Notariado debe proponerse no sacrificar su sello de garantía.

Prescindir del Notario es dejar la deriva la seguridad jurídica.

Confiar sólo en un dispositivo y en una máquina es arriesgado, máxime cuando el número de interlocutores en un proceso informático aumenta, desconociendo su número y su estructura, ya que muchos serán destinatarios deseados y en cambio otros serán, quienes en alguna etapa, eventualmente logren alterar la voluntad de los requirentes.

A nivel internacional, hoy por hoy la principal preocupación es estudiar el riesgo y de quien gestiona ese riesgo. Es un buen momento para que el Notariado evalúe estas cuestiones aplicando un protocolo de observancia, ya que es el momento indicado para llegar prevenir desde el inicio.

II. El documento electrónico no notarial en relación a la escritura pública:

Un documento electrónico, en virtud del artículo 4 de la multicitada ley 18.600, tiene “el mismo valor y efectos jurídicos que los documentos escritos, salvo las excepciones legalmente consagradas”.

Firmado, si se trata del supuesto de firma electrónica simple, su eficacia jurídica depende de cuando fuese admitida como válida por las partes que la utilizan o haya sido aceptada por la persona ante quien se oponga el documento firmado electrónicamente.

Ahora bien, cuando un documento electrónico es firmado con firma electrónica avanzada, su valor es el mismo de un documento público (artículo 6 de la ley). Con una diferencia: “no hará fe respecto de su fecha, a menos que ésta conste a través de un fechado electrónico otorgado por un prestador de servicios de certificación acreditado.”

Debemos aclarar que la firma electrónica, simple o avanzada, de acuerdo a la ley, lo que prueba es la identidad de la persona titular del certificado, por lo tanto no queda probado el contenido del documento.

Una diferencia esencial entre el documento electrónico con firma electrónica avanzada y el documento electrónico con intervención notarial es que en éste el Notario autorizante identifica a los otorgantes, califica su capacidad y legitimación en relación a la situación jurídica concreta, controla legalidad, poderes y plasma la voluntad de las partes en su presencia, objeto lícito y suficientemente determinado y causa del acto o contrato, elementos sin los cuales existen causales de nulidades absolutas o inexistencia.

Recordemos también que tanto la escritura pública, como los certificados notariales (no así los documentos privados cuyas firmas se certifican), hacen plena fe en cuanto a su fecha –artículo 1575 del Código Civil–.

Diferencias entre valor probatorio y solemnidad.

Al tenor del Código Civil uruguayo, la solemnidad es un requisito de forma exigido para el nacimiento del negocio jurídico, su existencia y validez. Es por tanto, una forma de ser.

Por otro lado, tenemos las formas probatorias. Cada tipo de documento tiene un valor probatorio, con diferencias en cuanto a su alcance. El instrumento público tiene la máxima eficacia, y el documento privado para alcanzar eficacia similar, debe complementarse mediante, por ejemplo, la certificación notarial.

La diferencia entre estos conceptos implica que si una forma es exigida como solemnidad, su ausencia significa que el negocio jurídico no existe. Si la forma tiene valor probatorio, su falta conlleva a un negocio válido, pero sin eficacia.

En muchas oportunidades se asimilan solemnidad, instrumento público y escritura, por lo que mencionaremos algunos ejemplos.

La compraventa de bienes inmuebles, requiere como solemnidad, la escritura pública (art. 1664 CC). Este negocio, contenido en un documento electrónico con firma electrónica avanzada, pese a su valor probatorio asimilado por ley, no cumpliría la forma solemne, debido a que en el sistema uruguayo no existe, a la fecha, la posibilidad de extender escrituras públicas electrónicas.

La solemnidad exigida incluso en ciertos negocios es mayor; la hipoteca, por ejemplo, requiere como solemnidad adicional, la inscripción en el Registro competente. Para las convenciones matrimoniales, es suficiente la escritura privada más la presencia de tres testigos (art. 1943 CC).

En cambio, para dar un ejemplo típico, una Promesa de Enajenación de inmuebles a plazos regida por la Ley 8.733, exige como forma, otorgarse por instrumento público o privado, esto es, por escrito. Para el caso de constar en documento privado, la necesidad de certificación de firmas y protocolización está impuesta para que el negocio acceda al sistema registral.

En los contratos consensuales, las exigencias de forma no constituyen solemnidad, sino requisitos para su eficacia. Tal, el comodato, que se probará por medio de testigos (art. 2216 CC).

Vemos entonces que la solemnidad tiene un alcance mayor que el valor probatorio que confiere el uso de firma electrónica avanzada. Cuando se omite una forma solemne, el negocio ni siquiera existe.

Frente a esta legislación, que podemos sentir poco amigable con el notariado, la actuación profesional del Notario va más allá de autenticar un otorgamiento. La forma jurídica está determinada por contener una manifestación de voluntad relevante, un hecho que genere efectos para quienes lo celebren, y dando noticia a los terceros, haciéndolo socialmente perceptible.

Frente a esto, ¿cuál es la etapa formativa ideal de la función notarial?

Si bien reconocemos la capacidad de cualquier jurista para traducir la voluntad de las partes a un lenguaje jurídico, a efectos de plasmar el negocio deseado, el hacer notarial implica saber y asesorar, incorporando el aprendizaje, la experiencia y la confiabilidad que debe otorgar el Notariado.

En casos donde se aplican diversos institutos y conceptos de derecho, se justifica su aplicación en forma armónica, de manera de llegar a la mayor rigurosidad jurídica posible.

En esa búsqueda, no se trata de soslayar la justicia como el bien mayor que tutela el derecho. Se trata de una tarea responsable que los notarios asumimos a diario al ejercer nuestra profesión y que tiene como razón de ser la prevención del conflicto aplicando correctamente la norma legal. La juridicidad bien entendida, pues, nos orienta y de ella no podemos ni debemos apartarnos.

La dinámica y la diversidad de los negocios, requiere de intérpretes y agentes que aporten soluciones ajustadas a derecho, confiables y seguras, en la senda que ya marcaban las Partidas de Alfonso X el Sabio: “Es escritura cosa para que quede memoria de los hechos, y por esto los escribanos que la han de hacer es necesario que sean buenos y entendidos...” (Ley 8, Título 9, Partida Segunda).

III. Soporte papel o electrónico del documento notarial electrónico :

En virtud a lo dispuesto por el artículo 37 de la ley N° 17.437 de 20 de diciembre de 2001 “Los escribanos, en todos los actos relativos al ejercicio profesional, deberán utilizar papel notarial de actuación de las características establecidas por la Suprema Corte de Justicia en razón de la superintendencia que ejerce sobre el notariado nacional, y la Caja Notarial tendrá su administración, impresión y distribución”.

Con la entrada en vigencia de la multicitada Acordada 7831 que reglamenta la utilización por parte del Notario de la firma electrónica avanzada se creó un soporte electrónico en el cual exclusivamente se extenderán documentos notariales electrónicos.

¿Cual es motivo de su creación? En un principio se pensó que lo mejor sería que el certificado expedido para la firma electrónica avanzada, tuviera además de los datos identificatorios como nombre, apellido y documento de identidad el atributo “Notario” para que solo pudiera ser utilizada para el ejercicio de la profesión notarial y se controlaría de cierta manera que quien actúa se encuentra investido como Notario.

Si bien la ley habilitaba tal circunstancia en su artículo 21 literal E) la Unidad de Certificación Electrónica (UCE) adoptó la política de certificación para personas físicas de no vincular ningún atributo particular a los certificados para firma electrónica avanzada.

A los efectos de sustituir dicho atributo y poder asegurar que al momento de firmar electrónicamente un documento el Notario estuviera habilitado en su función se previó el soporte notarial electrónico.

La Caja Notarial de Seguridad Social es quien tiene a cargo la administración, generación y emisión de dicho Soporte. Debido a que existe conexión con el servidor del Poder Judicial, quien ejerce la superintendencia del notariado uruguayo, es que solo podrá expedirlo a los Notarios que estén habilitados en el ejercicio de su profesión y a las oficinas autorizadas a llevar Registros Notariales. Asimismo hay conexión

En esta primera etapa, en dicho soporte no podrán agregarse imágenes ni adjuntos sino que solamente textos.

Se establecieron los siguientes pasos para generar el documento notarial electrónico 1) comprar el acceso y pagar el aporte notarial. 2) redactar el documento

3) firmar electrónicamente el documento. 4) Descargar el pdf generado.5) Guardar pdf para su envío.

La solicitud de soporte notarial electrónico se efectúa a través de la página web de la caja notarial, debiendo “loguearse” con usuario y contraseña de igual forma que para la adquisición de papel notarial de actuación.

Se debe ingresar en compra de SNE (soporte notarial electrónico), dicho ingreso tiene un costo fijo que en estos momentos es de pesos uruguayos 50 y marcar la solicitud, aparece un recuadro donde se debe establecer el artículo del arancel que se aplica al caso, el honorario que se establece debe cobrar y el aporte que se va a abonar, estos datos luego los utiliza el sistema para generar el sello de arancel y se visualiza al margen de la actuación una vez que se generó el pdf.

La solicitud de soporte notarial electrónico es posible abonarla dentro de los 5 días siguientes al igual que la compra del papel notarial de actuación, vencido ese plazo sin abonar se cancela la misma.

Una vez abonado se ingresa nuevamente a la plataforma donde en el menú superior se puede consultar todas las solicitudes de soporte notarial electrónico que generó ya se encuentren pendientes o finalizadas. Una vez que se identifica la solicitud que quiere utilizarse y se encuentra disponible para su ingreso desplegándose así otra pantalla con los datos del Notario, la modalidad de electrónico, el artículo de arancel que se aplicó y la fecha de pago. Continuando con el proceso se despliega otra pantalla que tiene en la parte superior los datos del Notario, al margen el artículo del arancel, honorario y aporte, y en el centro un cuadro que dice “texto”.

En dicho recuadro se puede escribir directamente o “pegar” un texto que fue redactado con anterioridad. En ese formato solo puede utilizarse “negrita” y “subrayado” no existiendo la posibilidad de otras herramientas y no se permite dejar

espacios en blanco ya sea que se redacta directamente el documento o se “pega” el texto.

En caso dejarse espacios en blanco una vez que se quiera continuar con el procedimiento no lo permite porque se detectaron errores en el texto o el formato del editor no es valido por lo que se debe corregir el texto, eliminar los blancos para poder seguir.

A continuación se procede a firmar el texto, el Notario que deberá tener su dispositivo que contenga su certificado electrónico conectado al ordenador, ingresa su contraseña y si está todo en orden se despliega el anuncio “el documento ha sido firmado correctamente”. En caso de error por ejemplo al colocar la contraseña o que el certificado electrónico no esté vigente el sistema lo detecta surgiendo el cartel “El servidor no pudo validar el documento firmado. La firma no es valida”.

Se debe tener presente el artículo 297 del Reglamento Notarial que en su inciso segundo dice “La solicitud de emisión del Soporte Notarial Electrónico y la firma del documento notarial respectivo deberán hacerse dentro del mismo día” por lo que la redacción y firma del documento electrónico debe efectuarse el mismo día pudiendo haberse adquirido el acceso al soporte notarial electrónico y pago de aportes con anterioridad.

Teniendo en cuenta esto último, es importante destacar que si el Notario utiliza la aplicación para la obtención del soporte, redacción y firma del documento electrónico en diferentes momentos, en cada uno de ellos se establece una conexión con el servidor del Poder Judicial para corroborar que el mismo se encuentre habilitado.

También existe conexión con el prestador de servicio acreditado cada vez que el Notario pretende firmar un documento electrónico ya que es quien determina la validez de la firma electrónica, en caso que el certificado se encuentre revocado la aplicación lo advierte y no permite continuar el procedimiento.

Una vez que el documento electrónico ha sido firmado se genera un pdf inmodificable y está disponible para ser descargado en el equipo del notario para luego ser enviado o por correo electrónico o a alguna plataforma. Es importante recordar que si la descarga no se efectúe en forma simultánea a la suscripción del documento, la misma deberá efectuarse dentro del plazo de 30 días que es la fecha que Caja Notarial estableció para mantenerlo en su servidor.

La propia aplicación establece al final del documento que la actuación se expide en tantos soportes notariales electrónicos serie tal y números tales.

Posibilidad de utilización de la firma electrónica a distancia.

Para conocer la posibilidad legal de utilización de la firma electrónica a distancia y las diferencias entre un contrato firmado por personas que se hallen en distintos lugares, según se documente en papel o con firma electrónica, partiremos de la regulación existente sobre firmas y contratos a distancia en el soporte papel.

La documentación y firma, aún en los casos en que no sean exigidas legalmente como requisitos de un acto o contrato, son un útil medio de prueba del consentimiento de las partes respecto a lo firmado. Su valor probatorio se encuentra regulado en Uruguay por el Código General del Proceso.

Los contratos a distancia, es decir, entre personas que se hallan en distintos lugares, están admitidos como válidos en el Código Civil uruguayo (CCU), Libro Cuarto de las Obligaciones, capítulo "De Los Contratos" y regulados especialmente con relación al consentimiento de las partes, elemento esencial sin el cual el contrato es absolutamente nulo o inexistente. Si bien podían no ser frecuentes en la época de promulgación del CCU, hoy se han transformado en habituales, facilitados por los nuevos medios tecnológicos.

El legislador, en los artículos 1262 al 1277 del Código Civil Uruguayo, establece las normas que rigen para la prestación del consentimiento válido.

En los casos que requieren intervención notarial, o que ella sea requerida por las partes voluntariamente, la lectura, otorgamiento y firma de la escritura y, por remisión, la de las actas notariales, en caso de que se requiriera esta forma de instrumentación, están reguladas por la Acordada 7533 vigente, en sus artículos 150 a 169.

Lo que interesa destacar es, que en la legislación uruguaya están regulados los contratos distancia en soporte papel y que son validos y eficaces, estando el Notario habilitado para el ejercicio de su función en esos casos, con determinados requisitos.

Dado el principio de consensualidad que rige en materia contractual, la admisión legal del consentimiento a distancia según ya mencionamos y la introducción de las Tecnologías de la Información y Comunicación desde el mundo empresarial y comercial hacia la sociedad, en Uruguay se admiten desde hace mas de diez anos como validos y se utilizan frecuentemente a diario, actos jurídicos y contratos realizados por carta, por télex, telefax, telegramas, por teléfono, celulares, incluido por mensajes de texto, correo electrónico, comunicación electrónica a través de un sitio web, salvo para los casos en que se exigen otras formalidades (escritura publica, documento privado con Certificación de firmas, inscripción en Registros Públicos),

El uso de estas herramientas técnicas abre diferentes posibilidades de combinación entre los distintos soportes, que pueden ser utilizados en una o algunas de las etapas del contrato; de hecho su uso sucede frecuentemente en las etapas preliminares. Podría tratarse de contratos escritos en papel, si las partes que se comunican por los medios electrónicos mencionados lo realizan a efectos de las negociaciones, pero firman con sus firmas manuscritas, en sus respectivos lugares de ubicación un documento en papel de propuesta y otro de aceptación.

Otras posibilidades son: que cada parte firme un documento electrónico o un mismo documento electrónico el que puede se trasmitirse vía electrónica para que lo firme de la otra parte. En este caso estamos ante un contrato telemático en sentido estricto, que se perfecciona a través del medio electrónico.

Diferencias entre un contrato firmado por personas en lugares distintos, en documento en papel o con firma electrónica

Respecto a los contratos firmados, para considerar las diferencias jurídicas entre un documento en papel con firmas manuscritas y un documento electrónico con firmas electrónicas en la legislación uruguaya, se presentan situaciones con diferencias considerables que tienen relevancia jurídica.

Lo realizaremos caso a caso, estableciendo en cada uno las diferencias entre el contrato en papel y el electrónico, a efectos de una exposición mas clara, sin entrar en el análisis de la firma y documentos electrónicos en profundidad, por ser materia de otro trabajo de cooperación para la misma ponencia.

El contrato otorgado en documento privado en papel que esté firmado y el otorgado en documento privado electrónico con firma electrónica simple o común, tendrán "el mismo valor y efectos jurídicos". Así lo establece expresamente el artículo 4 de la ley 18600. Ambos tienen valor de documento escrito. El valor probatorio de ambos no es pleno. Pueden ser desconocidos por la contraparte, en el mismo juicio.

El contrato en documento privado con firmas electrónicas avanzadas tendrá el valor probatorio de un contrato en documento privado en papel con firmas certificadas, aunque no tendrá dicho valor con relación a la fecha del mismo, salvo si además tiene fechado electrónico emitido por un Prestador de Servicios de Certificación acreditado ante Unidad de Certificación Electrónica.

Este contrato en documento privado electrónico con firmas electrónicas avanzadas, no pasa a la categoría de contrato en documento publico o de documento privado con firmas certificadas, ni tiene el valor jurídico de tal no pudiendo sustituir a estos últimos, en los casos que la ley lo requiere.

Pero a los efectos probatorios su valor será el de estos, según lo establece el artículo 6 in fine de la ley 18600.10. Aunque con limitaciones: puede o no tener valor probatorio de documento publico respecto a su fecha si no tiene un sellado de tiempo de Prestado de Servicios de Certificación acreditado. En este caso de que tenga ese sellado y firmas electrónicas avanzadas, probara también la fecha.

Una diferencia esencial con el contrato otorgado en documento privado con firma electrónica común es que este tipo de contratos en documentos electrónicos privados con firma electrónica avanzada en caso de ir a juicio no podrá ser desconocido en juicio sino que deberá ser sometido a tacha de falsedad, procedimiento especial, mas largo, complejo y costoso. Si no tuviera sello de tiempo, la fecha de otorgamiento del contrato podrá ser contradicha por alguna de las partes, lo que deberá ser dilucidado en juicio.

En este punto habría que ver con relación a los contratos electrónicos, la interpretación que podrá dar el Juez a estas disposiciones legales, dado el principio de equivalencia funcional y también el de buena fe, asentados expresamente en la ley.

La posibilidad de que los documentos electrónicos tengan o no fecha cierta va mas allá de dicha equivalencia, generando una diferencia entre documento en papel y documento electrónico, respecto a las diferentes partes de este ultimo, en el caso de que no tengan fechado electrónico. Esta situación no afecta los documentos electrónicos notariales, dado que la intervención del Notario implica dar fecha cierta a los documentos que el firma.

Los contratos en documentos públicos electrónicos tendrán el mismo valor que los documentos públicos en papel, cuyo valor jurídico y probatorio es el máximo legal: Hacen fe del hecho de haberse otorgado y de la fecha de otorgamiento, sin necesidad de sello de tiempo, siempre que cumplan los requisitos de los documentos públicos.

Como los otorgados en papel, los contratos en documento publico electrónico probaran para todos, es decir no solo a las partes sino también frente a terceros, el

hecho de haberse otorgado y su fecha sin necesidad de otro requisito, por su propia naturaleza, aun cuando tengan firma electrónica simple.

Contratos con intervención notarial a distancia en papel con uso de medios electrónicos. Principio de Unidad de Acto

Dada la ley 18600 y la Acordada 7831, de acuerdo a las disposiciones mencionadas del Codoco Civil Uruguayo, se abren diferentes posibilidades útiles de actuación notarial en el nuevo medio electrónico, combinando en parte en algunos casos como se vera, la actuación en el soporte papel con el uso de las herramientas electrónicas.

Respecto a la firma de actos y contratos a distancia, en el soporte papel, el Notario uruguayo tiene competencia territorial en todo el país, aunque no así fuera de el, resultando absolutamente nulos los actos o contratos otorgados ante el en el extranjero.

El Artículo 168 de la Acordada 7533 vigente, refiriéndose a las escrituras publicas establece que "La lectura, el otorgamiento y la firma se realizaran, en principio en un solo acto. " Pero este principio admite excepciones cuando existen varios otorgantes, "cuando ello no fuera posible, si el Escribano lo reputa fundado o prudente, podrá dividir el acto, recibiendo los asentimientos y las firmas en distintos momentos y lugares, siempre que lo realice dentro del mismo día, dejándose constancia de ello en la escritura".

Esta disposición, establecida para las escrituras publicas, es aplicable a los documentos privados en que el Notario certifica firmas de acuerdo a lo establecido el articulo 250 de la Acordada 7533, que se remite a los artículos 150 y siguientes de la misma

Es posible por lo tanto que, incluso en escritura pública o documento privado protocolizado, se otorgue un acto o contrato, "a distancia" entre sujetos que se encuentren en diferentes partes, siempre que esto sea dentro del territorio nacional y que el Notario presencie dicha firma en cada momento que firma cada otorgante.

Escrituras públicas a distancia con uso de medios electrónicos

En los casos que requieren como solemnidad la escritura publica, el negocio se podría solemnizar de dos maneras, según las circunstancias practicas del caso, o bien: a) el Notario actuante realiza la escritura y se traslada en el día a diferentes puntos del país a efectos de realizar la lectura y recabar el consentimiento, otorgamiento y firma a cada parte en diferentes lugares; o bien b) el negocio se realiza mediante dos (o más) escrituras, una de propuesta y otra de aceptación, en diferentes momentos, aun en diferentes lugares, ante diferentes Escribanos, lo que debe ser todo dentro del mismo día.

La posibilidad que se utiliza actualmente en nuestro país es la primera, es decir que lo que el Notario se traslada en el día a tantos lugares como sea necesario dentro del país, a fin de realizar la lectura y recabar el otorgamiento y las firmas de las partes. Aun en un país pequeño como el nuestro si bien no ofrece problemas mayores no deja de ser un inconveniente a tener en cuenta cuando se trata de partes integradas por muchos

personas. En países de mayor tamaño, (por ejemplo Argentina), sabemos que se utiliza en ciertos casos la segunda, aun para contratos inscribibles.

Estas disposiciones por las cuales en nuestro país no se exige la unidad de acto, (salvo el hecho de que todas las firmas se realicen en el mismo día) facilitan la contratación, incluso la contratación internacional que se realice por documento en papel, mediante la actividad concertada de las partes y sus respectivos Notarios en diferentes lugares, siempre debiendo tener en cuenta que la actuación debe ser dentro del ámbito del territorio nacional, en el cual tiene competencia y las normas de Derecho Internacional.

El problema en esta forma de contratación en papel es el tiempo que se demora y los costos que aparejan ese mismo tiempo, y la compleja instrumentación de diversos documentos en papel, mas los costos asociados, incluida la legalización de las escrituras de propuesta y aceptación y gestiones.

En un mundo conectado a través de la red mundial de Internet prácticamente al instante, el sistema escrito plantea ciertos inconvenientes, planteándose la posibilidad de si, con las debidas precauciones, podrían resolverse estas situaciones mediante documentos electrónicos notariales.

La actividad notarial clásica puede acelerarse y complementarse resolviendo la problemática antes planteada con el uso de las herramientas tecnológicas accesibles y hoy disponibles como el correo electrónico.

En este punto compartimos la opinión del Dr. Notario Luis María Gatti y del Dr. Julio Chiappini, que plantean esta solución practica que ya han utilizado en Argentina, para la contratación a distancia: a la realización de las escrituras de propuesta y aceptación contractual a distancia, cada una en el protocolo del Notario de cada parte y firmada ante el mismo en soporte papel agregar la posibilidad de que ambos actos se realicen de manera prácticamente simultanea, en el mismo día, aunque en diferentes lugares.

En Uruguay, la solución queda comprendida en el artículo 1265 del código civil
“ 1. La idea principal es establecer un servicio de transmisión de voluntad jurídica y documentos, con intervención notarial clásica, para el otorgamiento y suscripción de los contratos.

2. Los notarios pueden constituirse en trasmisores de la voluntad negocial, sumado a su carácter de receptores de la misma (rol actual).

3. El Notario puede sumar a la tradicional función de recepción de la voluntad jurídica, la de agente en la transmisión de la voluntad Negocial o de documentos.

El esquema por el cual el Notario decepcionara la voluntad contractual, la archivara y la transmitirá es similar al vigente en relación a la circulación del documento notarial en la forma clásica.”

Los mencionados autores argentinos, relacionan casos prácticos que ya han concretado de escrituras inscriptas en el Registro de la Propiedad de su país, en las que se inscriben juntas ambas escrituras (propuesta y aceptación), en diversos casos de compraventa de inmuebles, prestamos hipotecarios, rescisión de contratos laborales). Todo lo cual se facilita con el medio electrónico, que significa en este sentido una ventaja respecto al soporte papel. Esto les ha facilitado la concreción de dichos contratos, sin necesidad de traslados, con los ahorros de tiempo y costos adicionales.

Entendemos que también el Notario uruguayo puede actuar de acuerdo a lo expuesto en actos y contratos utilizando los medios electrónicos habilitados por la Acordada 7831 y ya operativos, en el formato electrónico, facilitando la contratación, según las normas ya existentes, antes referidas.

En concreto, el negocio se instrumenta mediante dos escrituras publicas, una de propuesta de contratar y la otra de aceptación de la propuesta, que se otorgan y firman en el Protocolo en papel en diferentes partes ante diferentes Notarios dentro del territorio nacional, dentro del mismo día, cada parte en presencia de su Notario, de manera concertada, lo que permitirá la casi simultaneidad en tiempo real dada la normal celeridad del medio de trasmisión electrónica a través de la comunicación internotarial por correo electrónico.

Por declaración de parte en cada escritura se establece la solicitud de cada firmante, de que el Notario realice la comunicación vía correo electrónico de la copia electrónica de dicho instrumento de propuesta al Notario de la o las otras partes, quien al recibirlo lo comunica a su cliente quien firma ante el la escritura de aceptación, en la que a su vez solicita la comunicación por correo electrónico al Notario del proponente y su comunicación simultanea a este.

La posibilidad de existir en el negocio en cuestión, pago de precio, o entrega de dinero prestado por ejemplo en un préstamo hipotecario, a través de medio electrónico, complementa el negocio en esos casos con la constatación de la transferencia, cerrando así el negocio.

Es importante destacar que el Notario deberá además de lo expuesto, respetar las reglas de confidencialidad y reserva de la información inherentes a su función, lo que implica el necesario uso del cifrado de confidencialidad o método que ofrezca similares garantías, tanto en los documentos electrónicos que elabora y conserva en su computadora como en los referidos correos electrónicos que se intercambian.

Las primeras copias en papel de ambas escrituras previo pago de impuestos respectivos se deberán inscribir conjuntamente en los Registros correspondientes, de la manera habitual.

En cuanto los Registros Públicos implementen y admitan la inscripción de documentos vía electrónica en aplicación de las normas de la propia Acordada 7831, el procedimiento de inscripción se podrá realizar de manera electrónica, permaneciendo en poder del Notario la primera copia en papel sin necesidad de su traslado al Registro, evitando así riesgos inútiles.

Actuación notarial en contratos electrónicos presenciales o a distancia

La Acordada 7831 habilita al Notario uruguayo a intervenir en ejercicio de su función en contratos electrónicos que otorguen las partes en su presencia en documentos privados electrónicos, pudiendo certificar el otorgamiento y firmas electrónicas de las partes y los demás controles que se requieran en cada caso (representación, capacidad para el acto, controles de procedencias y cumplimiento de obligaciones fiscales, etc.), certificación que podrá firmar con su firma electrónica avanzada notarial, en soporte notarial electrónico.

El aceleramiento de los procesos contractuales que habilita esta posibilidad estará dado por la facilidad de trasmisión que permite el medio electrónico en tanto que,

inmediatamente que el contrato es firmado electrónicamente por las partes en presencia del notario interviniente y este certifica el hecho de haber sido otorgado y demás circunstancias necesarias y firma la certificación con su firma electrónica avanzada, puede enviarlo a cualquier parte de la Republica para que lo dispuesto en el contrato se cumpla de inmediato.

A la celeridad contractual que habilita el medio electrónico podrá ahora unirse la Seguridad jurídica que brinda la intervención notarial en operaciones sobre bienes muebles de alto valor que se encuentran fuera del lugar en que se otorga el contrato. (por ejemplo maquinaria agrícola, bienes muebles de volumen y de alto valor económico, equipos de computadoras para empresas, maquinas industriales, etc.)

En el caso de tratarse de bienes registrables será necesario esperar que los Registros Públicos incorporen sistemas informáticos que habiliten la inscripción de documentos por vía electrónica, situación que ya esta prevista en la Acordada 7831 respecto a la habilitación y requisitos de la actuación notarial a los efectos de dicha inscripción.

Entendemos que también en este caso podrá tratarse de otorgamiento y firmas electrónicas por diferentes partes que se encuentren en diferentes lugares, sin necesidad de traslados, mediante la actuación de un Notario en presencia de cada otorgante en cada lugar el intercambio de propuestas de contratar y aceptación de las mismas vía electrónica por los Notarios intervinientes, mediante una comunicación internotarial por correo electrónico, adjuntando a dichos correos, los respectivos documentos electrónicos de propuesta y de aceptación, dejando constancia en la certificación de la solicitud efectuada por las partes, del consentimiento de los mismos por ellas y de la realización dicha comunicación. Estos correos, de acuerdo a la Acordada 7831 deberán estar firmados con firma electrónica avanzada por el Notario interviniente.

La comunicación internotarial vía electrónica podrá acelerar y facilitar este tipo de contratos, uniendo a la seguridad jurídica notarial la celeridad que brinda el medio electrónico. Es decir, el medio electrónico permitirá acelerar el plazo de perfeccionamiento del contrato, cuyo máximo establecido en el Código Civil uruguayo es de treinta días, ya que la comunicación electrónica entre las partes y los notarios de las distintas partes, ubicadas en diferentes lugares, permitirá hacer conocer por el futuro aceptante con muy breve espacio de tiempo, la firma del documento de propuesta del proponente ante su Notario. Asimismo, una vez producido este hecho, el aceptante podrá otorgar y firmar de inmediato con su firma electrónica ante su Notario, el documento conteniendo la aceptación, comunicándose esta por el Notario del aceptante al proponente y su Notario vía electrónica, de lo que dejara constancia.

Posibilidad de actuación notarial electrónica a distancia.

Principio de inmediatez. Videoconferencia

Una de las cuestiones más candentes en el momento actual a nivel internacional es el uso de medios electrónicos que permitan la actuación a distancia en el ámbito de las profesiones jurídicas. El caso de la video conferencia es paradigmático. Ella esta

definida en el diccionario de la Real Academia como "Comunicación a distancia entre dos o más personas que pueden verse y oírse a través de una red. "

Si bien se admiten en varios países las declaraciones de testigos a distancia, dadas las ventajas que presenta respecto a la obtención de declaraciones de testigos que de otro modo sería imposible contar con su presencia en la Sede donde se dilucida el juicio, ello ha provocado diversos cuestionamientos.

En especial esto se cuestiona respecto a la función notarial, que es una función pública, en Uruguay reglada por ley y por la Suprema Corte y dado el desarrollo de las TIC en nuestro ámbito, y la incipiente actuación notarial con uso de herramientas informáticas y telemáticas en la gestión de la Oficina Notarial, estando aun en etapa de implementación práctica la reciente Acordada que habilita el uso de documentos y firma electrónica en el ejercicio de la función como surge del presente trabajo.

Se pueden considerar afectados principios básicos de la actuación notarial como es el de la inmediación. Este es uno de los principios básicos de la actuación notarial, que permite al Notario asegurar en los contratos la existencia un consentimiento libre de vicios (error, violencia, dolo) y la capacidad real del firmante en el momento exacto de la firma, dos elementos esenciales al contrato que de no existir provocan un contrato absolutamente nulo o inexistente.

Tan severas consecuencias dan cuenta de la importancia que tiene el otorgamiento de contratos válidos para el pacífico tráfico de bienes y servicios, uno de los objetivos principales de la actuación notarial, coincidente con las necesidades del mercado.

Nos pareció interesante traer a colación las consideraciones que se realizan en el ámbito de la justicia penal, respecto del referido principio, dada la trascendencia de la aplicación del mismo en casos en que no están en juego derechos patrimoniales sino derechos humanos esenciales como el derecho a la libertad e incluso en ciertos casos y países el derecho a la vida y e ya mencionado al debido proceso.

El Profesor Carlos Alvarez analizando el tema hace referencia a que el "Tratado bilateral de Asistencia Jurídica Mutua en Asuntos Penales, entre de México y Suiza, suscrito en Berna, el 11 de noviembre de 2005, texto de moderna concepción, que en el art. 21 regula detenidamente la audiencia por videoconferencia."

Entre otros elementos del Convenio el mencionado Profesor destaca: "Se detalla la intervención de la autoridad requirente y requerida así como la presencia del intérprete, cuando sea necesario. También se consagra la protección de la persona que declara así como sus garantías que deben de ser contempladas por la autoridad judicial del Estado requerido. Es de destacar que la audiencia se llevara a cabo en el Estado requerido bajo la dirección de juez o fiscal en su caso, cuando el Derecho local así lo prevea, de conformidad con la legislación nacional. La persona que declara podrá, conforme a su legislación nacional, negarse a prestarla." El Tratado también tiene previsiones respecto a la necesaria calidad de la tecnología a emplear a efectos de calidad de la transmisión de imagen y sonido, entre otras.

Respecto a la videoconferencia el Profesor Alvarez concluye: "Nos encontramos, pues, frente a un excelente medio probatorio para el proceso penal a fin que las distancias no impidan cumplir con el principio de inmediación, entre el juez requirente y los actos procesales, dando las debidas garantías a la persona que declara en el Estado rogado así como al imputado en un proceso con elementos internacionales"

Compartimos la conclusión del mencionado profesor, respecto a que el uso de la Videoconferencia no impide el cumplimiento del principio de intermediación, afirmación que entendemos es extensible a la actuación notarial con las aclaraciones que se expresaran.

Actuación notarial en Contratos por Videoconferencia.

Consideramos que a través de dicho medio tecnológico de la videoconferencia se cumple el mencionado principio de intermediación, en virtud de que no se trata de una actuación entre ausentes, en los términos del Código Civil uruguayo, sino que se trata de una presencia "virtual" sincrónica, que permite la comunicación en tiempo real entre las partes de un contrato en forma verbal, dando lugar a un contrato entre presentes según lo establece el artículo 1263 del CCU cuando expresa "La propuesta verbal debe ser inmediatamente aceptada".

Sin embargo, entendemos también que la tecnología que se requiere a tales fines debe ser de alta precisión, lo que implica un complejo sistema informático que incluye tecnología de redes, de maquinas, de programas y de instalaciones adecuadas e interoperables, así como un manejo fluido de dichas herramientas por parte de los usuarios del sistema.

Esto, que desde nuestra visión jurídica podemos mencionar en pocas palabras, sabemos que implica profundos cambios no solo tecnológicos, sino inversiones económicas en recursos materiales y humanos no siempre disponibles, así como un cambio de paradigmas en los usuarios y en los propios notarios intervinientes. Para todo lo cual debe producirse en un proceso que ya también los informáticos conocen por ser su especialidad, que requiere lo que consideran la necesaria modularidad, escalabilidad y gradualidad en las implantaciones.

Desde la visión de nuestro país, entendemos que para el notariado uruguayo es un proceso en marcha, que ha comenzado con el uso de las computadoras y las redes en las gestiones notariales conexas a la función. La Acordada 7831 da el puntapié inicial para que se pase a la etapa del uso de estas herramientas informáticas directamente en la función documentadora del Notario uruguayo, así como en la gestión de la transmisión de documentos notariales electrónicos a través de redes telemáticas.

Consideramos que visualizar el camino a seguir y las herramientas existentes es importante, en especial dado el aceleramiento de los procesos de cambio en general en este siglo XXI, en un proceso irreversible y sin opciones en que el Notario tendrá que insertarse adecuadamente.

Sin perjuicio de ello, entendemos de importancia tener en cuenta el necesario respeto al artículo 295 de la nueva Acordada 7831, en tanto dispone "alinearse" la seguridad informática a la seguridad jurídica que tradicionalmente brinda el Notario.

En este punto encontramos la clave articuladora del cambio y del ritmo que debe seguir el proceso, es decir: es necesario un nivel de tecnología equivalente al nivel de seguridad jurídica para que se vaya efectuando el cambio. No sería oportuno en este momento para el Notario uruguayo, al menos en términos generales, incorporar en este momento la videoconferencia en el ejercicio de la función notarial, es decir, realizar por ejemplo certificaciones de firmas por videoconferencia. Pero si es necesario ir avanzando hacia dichas soluciones en forma "alineada", teniendo en cuenta el

cumplimiento de los requisitos de ambos tipos de seguridad: informática y jurídica, para lo cual es imprescindible el asesoramiento técnico a tales fines.

Entendemos que el enfoque del proceso a través del proyecto "Notariado Electrónico del Colegio de Notarios del Uruguay, así como los aportes al cambio tecnológico realizados por la Caja Notarial al implementar el "soporte electrónico notarial" en sustitución en el ámbito electrónico del "papel nominativo notarial" de uso obligatorio en la función en el ámbito papel, cumplen adecuadamente con estos requisitos.

IV. En relación a las copias auténticas de las escrituras públicas:

La acordada 7831 estableció en su capítulo III que tipo de documentos notariales se podrán expedir en forma electrónica.

Por una parte tenemos en el capítulo II el art. 311 donde se habilita a los notarios puedan expedir certificados notariales electrónicos con el fin de “a) acreditar la existencia de situaciones jurídicas, actos o hechos, conocidos ciertamente por el autorizante, o que le justifican mediante documentos públicos o privados que le exhiban o compulse; b) autenticar simultáneamente el hecho del otorgamiento y suscripción de documentos electrónicos; c) autenticar la ratificación del contenido de documentos suscritos electrónicamente con anterioridad”

Y por otra, en el capítulo I hace referencia a los traslados notariales, tema que nos compete en este ítem.

Las copias de escrituras públicas, los testimonios de protocolización que los notarios expiden de acuerdo a la ley orgánica notarial uruguaya y sus modificativas seguirán expidiéndose en formato papel; sin perjuicio de eso, se habilita a que el notario pueda expedir copias de escrituras, testimonios de protocolizaciones y testimonios por exhibición en forma electrónica, debiendo usar para su autorización su firma electrónica avanzada.

Todos los traslados deben extenderse exclusivamente en soporte notarial electrónico y ser expedidos por el notario autorizante de la matriz, solo para ser enviados vía electrónica a otros notarios, órganos del Estado, gobiernos departamentales, y otros organismos referenciados en el artículo 304 así como a cualquier persona que a criterio de dicho notario tenga un interés legítimo. Todo esto, sin perder de vista el deber de reserva que debe cumplir el notario en todas sus actuaciones.

Si bien aún no se encuentra operativo, el artículo 307 de la Acordada prevé el envío a los Registros, por vía telemática, de documentos electrónicos a los efectos de la inscripción de los actos y negocios jurídicos en ellos contenidos, debiendo los mismos ser expedidos para la parte a quién beneficia dicha inscripción.

La comunicación de la inscripción definitiva será enviada por vía telemática con firma electrónica del Registrador al Notario autorizante de la matriz quien deberá certificar tal hecho al pie de la copia de escritura o testimonio que hubiera expedido en soporte papel.

V. Documentos de constatación o recepción de archivos electrónicos de terceros.

¿Existe la posibilidad de que el Notario uruguayo implemente en la actualidad un archivo de documentos electrónicos? ¿Cuenta el Notario uruguayo con los elementos de conocimiento suficientes para garantizar este nuevo tipo de archivo y con los elementos físicos tecnológicos indispensables para la preservación a lo largo del tiempo? ¿En qué figura jurídica encuadrará esta nueva tarea? Y más aún ¿podrá plantearse en el futuro la existencia de un “Registro de Protocolizaciones electrónico”?

Legislación y Normas existentes en Uruguay

La profesión notarial en Uruguay está reglada por la Ley Orgánica Notarial: Decreto- Ley 1421 de 31 de diciembre de 1878 y las Acordadas emanadas del Poder Judicial, Poder éste que es el órgano regulador de la actividad notarial, ejerciendo el contralor por medio de la Inspección General de Registros Notariales.

La referida Ley Orgánica en su artículo 39 admitía la agregación de documentos al Registro de Protocolizaciones, ya sea "de mandato de la ley o reglamento, resolución de la autoridad judicial o administrativa, o *solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación, reproducción y fecha cierta*. Las protocolizaciones voluntarias se solicitarán por escritura pública o acta notarial. “(destacado con cursiva nuestro).

Este artículo establece a texto expreso la posibilidad de que cualquier parte interesada le solicite al Notario la protocolización de documentos con fines de conservación, reproducción y fecha cierta. Por lo que entendiendo que quien puede lo más puede lo menos, si se le entregan al Notario documentos para custodia aún cuando no tenga los fines de dar fecha cierta y no se solicite su protocolización, el Notario no solo puede sino debe recibirlos y conservarlos,. Siempre que no se trate de un ilícito y se respeten reglas de conservación y custodia adecuadas a la protección y seguridad de la información que dichos documentos contienen.

Al respecto del tema que nos ocupa, también la Acordada 7533 de 2004 de la Suprema Corte de Justicia, vigente a la fecha con algunas modificaciones, en el artículo 25, que regula las inhibiciones que tiene el Escribano para actuar en ciertos casos, en su inciso c) admite expresamente que el Escribano puede encargarse de la custodia de documentos de las partes cuando éstas se lo requieren.

Dicho inciso expresa: "c) Por razón del contenido, y *con excepción de los actos Referidos a la custodia de documentos confiados por las partes al Escribano* y los actos secretos o reservados en que éste desconoce la voluntad del otorgante, los Escribanos no podrán autorizar escrituras públicas, actas, certificados o traslados, relacionados con ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y demás miembros de su familia." (El destacado con cursiva es nuestro)

Este artículo por lo tanto admite que el Notario tenga bajo su custodia documentos que las partes le confían, aún cuando se trate de sus cónyuges o parientes para los que se le prohíbe realizar otro tipo de actividades que integran la función notarial.

Asimismo, el artículo se refiere a "los actos referidos a la custodia", por lo que queda implícita la obligación del Notario de realizar todas las actividades y cuidados necesarios o convenientes para dicha conservación mientras mantiene documentos bajo dicha custodia, y su debida entrega en su oportunidad, al solicitante o a quien éste indique.

El documento electrónico está por su propia naturaleza comprendido dentro de la categoría de documento, tema que veremos más adelante con mayor extensión. Lo que se deposita no es un objeto material, sino de una cosa que consta de un elemento material, que es el soporte de lo que es la esencia del documento, esto es, el contenido informativo. Ésta es la sustancia del documento, sin importar cuál es su soporte material, de la misma manera que el documento en papel no es solo un papel con tinta sino que su esencia está dada por la información que contiene.

Por lo tanto, consideramos que estas referencias normativas avalan la posibilidad legal y reglamentaria de que el Notario uruguayo pueda conservar y custodiar documentos de las partes, lo que por otra parte se ve confirmado en tanto de hecho y desde hace muchos años, las partes depositan en su poder títulos de propiedad y documentos, otorgados o no ante el mismo Notario, no solo de manera transitoria a los efectos de alguna negociación en particular, sino por razones de mantener dichos documentos bajo una custodia responsable y a salvo de ocasionales terceros que pudieran pretender vulnerar los derechos acreditados por dichos documentos.

¿El documento electrónico es un objeto susceptible de una recepción y custodia adecuadas por el Notario uruguayo?

La notaria uruguaya Julia Siri señala que el documento es "otra forma de representación de los hechos" que cumple con ciertas características esenciales, a saber: "obra humana; corporalidad; contenido o representación; y, permanencia". Tomando en cuenta dichas características expresadas por la Notaria Siri, nos enfocaremos en especial en el carácter de permanencia.

En efecto, la permanencia "refiere a la conservación de la información, tanto en lo que respecta a su durabilidad cuanto a su inalterabilidad", aspectos que, como veremos, pasan a ser de vital relevancia al momento de estudiar la función notarial frente al documento electrónico y, más aún, frente a la posibilidad de su constatación y archivo.

El Código Civil uruguayo define y distingue en el ámbito jurídico instrumentos públicos y privados; destaca el valor instrumental del documento estableciendo una serie de requisitos especiales más estrictos para los documentos públicos (Artículo 1574) otorgándoles valor probatorio pleno respecto al hecho de haberse otorgado y su fecha.

En similar sentido la ley 18220 de 2007 que regula el Sistema Nacional de Archivos, define: "Documento de archivo: testimonio material de un hecho o acto, de cualquier fecha o forma, registrado en cualquier soporte, producido o recibido por persona física o jurídica en el desarrollo de su actividad." Habiendo aclarado el concepto de documento, podemos enfocarnos entonces en el concepto de documento electrónico.

Tal como lo señala Giannantonio³ el documento electrónico en sentido estricto es el que queda almacenado en la memoria del computador, en lenguaje digital, esto es en lenguaje binario de ceros y unos, ilegible para las personas, mientras que en sentido amplio es el procesado y traducido por el computador al lenguaje humano, siendo así susceptible de conocimiento por el hombre por medios periféricos de salida.

La ley 18600 al definir el documento electrónico, (artículo 2 apartado H) toma para sí este concepto estricto de documento electrónico al referir de manera expresa al lenguaje binario en que se expresa.

El concepto de documento electrónico, a los efectos de su posible recepción, conservación y archivo por el Notario, requiere ineludiblemente de la seguridad jurídica. Que éste, deberá procurar en cualquier tipo de actuación en la que intervenga, y en todas las formas de instrumentación, guarda y conservación de dicha actuación. Y, en este caso, la seguridad jurídica se logra en buena parte mediante la aplicación de la seguridad informática.

Por lo tanto, para asegurar la permanencia y para garantizar también la inalterabilidad del documento electrónico, serán indispensables la conservación y guarda de tales documentos mediante soportes informáticos adecuados y severas medidas técnicas de seguridad.

Asimismo a los efectos de poder visualizar el documento electrónico en formato legible será necesario tener en cuenta aspectos relativos a la interoperabilidad de los diferentes sistemas y dispositivos informáticos.

Podemos concluir que a los efectos de cumplir con las funciones de recepción, conservación y archivo de dichos documentos el Notario deberá asegurarse de lograr el cumplimiento de los siguientes requisitos: fiabilidad, integridad, inalterabilidad del contenido y disponibilidad para ulterior consulta.

Recepción de archivos electrónicos.

La recepción de un archivo electrónico tiene características diferentes de la recepción de un documento en papel. Es necesario tener en cuenta las características técnicas de este documento y realizar constataciones de forma y contenido del mismo, así como del tipo de soporte en el que el interesado lo presenta al Notario. Conviene además tener en cuenta que el documento electrónico puede ser "multimedia" es decir, su soporte puede contener a la vez texto, imagen y sonido.

El Decreto 276/2013 que regula el procedimiento administrativo electrónico en el ámbito de la Administración Central, teniendo en cuenta lo dispuesto por la ley 18600 de 2009 relativa a documentos y firmas electrónicas, refiere a las etapas de iniciación, sustanciación, finalización y archivo.

Dentro de la primera etapa admite la presentación del interesado vía electrónica y la presentación de documentos electrónicos, que deberán utilizar formatos abiertos determinados por los órganos de la Administración Central y suscritos con firma electrónica de acuerdo a la mencionada ley 18600.

Esta ley, al igual que la mayoría de las legislaciones que regulan firma y documentos electrónicos, establece dos tipos de firma electrónica. De ellas, la firma electrónica avanzada, implica mayor seguridad dado el sistema de criptografía

asimétrica que utiliza y, en Uruguay el control estatal a través de la Unidad de Certificación Electrónica.

En el ejercicio de la función notarial, para firmar documentos notariales y correos electrónicos en los que adjunte documentos, el Notario uruguayo deberá usar firma electrónica avanzada, según lo estableció la Acordada 7831 de 2015, vigente desde el 1 de junio pasado, por ser el procedimiento tecnológicamente más seguro y al que la ley da mayor valor probatorio.

Este mismo sistema de criptografía asimétrica puede utilizarse para preservar el documento respecto a la posibilidad de que terceras personas accedan al documento o pudieran tomar conocimiento del contenido del mismo.

El Notario, además de la opción de "firmar digitalmente" a efectos de identificación, puede utilizar también, la función "encriptar", aplicada tanto al documento adjunto como en su caso, al correo electrónico de envío, con lo cual agrega a la identificación segura, el cumplimiento de la obligación de reserva que tiene con relación a la información que le es confiada.

Este procedimiento es preceptivo para la Administración Central según el decreto 92/2014 que comentaremos en el punto siguiente, pero el mecanismo que regula resulta de gran utilidad para lograr por el Notario seguridad informática respecto a la recepción y envío de documentos informáticos.

Por lo tanto: conviene que al recibir documentos para custodia vía telemática, el Notario previamente requiera de la parte que se lo solicita, que se lo entregue mediante un correo electrónico o medio de comunicación encriptado y que el documento se encuentre firmado con firma electrónica avanzada del solicitante.

Esto permitirá al Notario tener la certeza de que recibió de la persona que realmente es el solicitante, está identificada de modo seguro, y que el documento no ha sido modificado en el tránsito en la red, ambas cosas mediante firma electrónica avanzada. Además, mediante la encriptación se asegura que el documento no ha sido visto por terceras partes y se mantiene reservado.

En todos los casos, la posibilidad de la asistencia del perito informático, aporta un mayor nivel de seguridad en todas las etapas del proceso, y cuya intervención deberá ser evaluada por el Notario según las circunstancias del caso y también los conocimientos técnico - informáticos que pudiera tener el propio Notario interviniente.

Conservación y custodia de documentos electrónicos

Frente a la conservación y custodia de documentos electrónicos se plantea la instrumentación de otro sistema fiable de conservación de tales documentos, diverso al Registro de Protocolizaciones en formato papel, que garantice al Notario la permanencia e inalterabilidad de los datos que surgen del documento electrónico.

Esto es porque así como las reglas de conservación del documento en papel son propias y se han desarrollado durante siglos para este soporte (tipo de papel, encuadernación, clase de tinta, características de tipeo o impresión, etc.), el documento electrónico, que es elaborado por un sistema informático y está expresado en lenguaje de la máquina, mediante impulsos electromagnéticos dentro de un sistema informático compuesto de soporte físico, soporte lógico integrado por sistemas operativos y aplicativos, no tiene las mismas reglas de conservación que el documento en soporte

papel, aunque sí tiene reglas técnicas muy precisas para cada capa del total del sistema informático en cada uno de sus componentes.

Según Miguel Ángel Esteban Navarro, el archivo de documentos electrónicos es “el conjunto de documentos producidos, recibidos o reunidos por una persona...y como apoyo, de su actividad de la que es testimonio, haciendo uso de la electrónica, que se conservan y transmiten también mediante medios electrónicos en depósitos de conservación permanente tras efectuar una selección a partir de la identificación y valoración de las series, con medidas de autenticación y de preservación adecuadas y con una organización respetuosa de su modo de producción, con el fin de garantizar su valor informativo, legal y cultural así como permitir su acceso y uso también mediante las tecnologías de la información.”

En tal sentido la normativa nacional a través del Decreto 83/2001 en los Considerando señala:

“I) Que los medios de almacenamiento que el Poder Ejecutivo determine deben asegurar una *adecuada protección contra la pérdida o adulteración de la información* almacenada, reproducida y/o transmitida...

III) Que la tecnología de almacenamiento es esencialmente dinámica y por tanto requiere el estudio permanente de las herramientas disponibles, teniendo en cuenta consideraciones técnicas, económicas y estratégicas...

V) Que se entiende oportuna la inclusión de recomendaciones que permitan...*implementar medidas de seguridad y resguardo de la información, en especial para los archivos de documentos electrónicos que no cuenten con el correspondiente respaldo en papel.*

VI) Que se considera necesario destacar la *importancia de la calidad de los medios físicos a emplearse como soporte* de los documentos almacenados a largo plazo...

VII) Que en virtud de que los documentos electrónicos son conjuntos de datos digitales generados ya sea por vía de software específico o de software de gran divulgación, *se establece la necesidad de almacenar no sólo los datos que conforman los documentos electrónicos, sino también el software empleado...*” (Los destacados con cursiva son nuestros).

El referido Decreto 83/2001 menciona los medios de almacenamiento de documentos electrónicos (los cuales eran los que consideraba óptimos para la época de promulgación de dicha norma), el respaldo del software, el control de vida útil; pero que, en mérito a los avances tecnológicos operados al día de hoy, deberán adaptarse a medios más seguros y perdurables.

Es por ello que el propio Decreto también prevé el control de los cambios de la tecnología para lograr permitir la migración de los datos contenidos en un medio de almacenamiento temporal hacia nuevas tecnologías de almacenamiento (artículo 12).

Así señala en su artículo 13 que: “Los organismos deberán asegurar en forma permanente el buen funcionamiento de los dispositivos de lectura de los medios empleados, atendiendo especialmente al posible desuso de los mismos, en cuyo caso, si es necesario, deberá establecerse en forma eficiente y prematura una migración de los documentos hacia otra tecnología”, la cual deberá permitir la migración de los datos existentes de forma confiable (artículo 14).

A su vez, el artículo 36 del ya mencionado decreto 276/2013 con referencia a la conservación de la información, dispone que deberá ser en formato abierto y garantizar

la disponibilidad y accesibilidad, estableciendo además la obligación de que los órganos de la Administración Central cuenten con procedimientos y tecnologías de respaldo para garantizar la disponibilidad de la información en caso de desastre.

Respecto a la preservación de la información el decreto 92/2014 que también regula en el ámbito de la Administración Central, refiere en su anexo II a la implementación y uso de correo electrónico seguro disponiendo que su generación, almacenamiento, transmisión y recepción deben garantizar la confidencialidad durante toda su vida por lo que requiere el uso de cifrado a nivel de mensaje mediante criptografía asimétrica para lograr privacidad y también firma electrónica avanzada.

Si bien los referidos decretos no constituyen regulación específica de la función notarial, sí refieren a la regulación de la función pública dentro de la Administración Central y dado el carácter de función pública que ejerce el Notario uruguayo consideramos que éste sería un buen modelo a seguir en el ámbito notarial, en la medida de lo posible, en especial el cifrado de confidencialidad del mensaje de correo electrónico, lo que resulta adecuado a dicha función.

Tanto la doctrina como la normativa, plantean como indispensable una actualización tecnológica constante para posibilitar el archivo eficaz de los documentos Electrónicos.

Como ya vimos, el procedimiento de migración como establece el decreto 83/2001 parece ser por el momento el más adecuado, sin perjuicio de la utilidad de otros que pudieran surgir de los avances tecnológicos.

Otro elemento a tener en cuenta a los efectos de adecuada conservación es la necesaria validación de las firmas electrónicas avanzadas a través de tiempo, de lo que deberá tener especial cuidado el Notario a los efectos de la adecuada conservación de estos documentos. Respecto a esta circunstancia, el asesoramiento o intervención del perito informático, puede resultar fundamental.

En definitiva, a nivel doctrinario y a nivel de la normativa nacional aplicable al ámbito de la Administración se evaluó como procedente y fiable el uso de sistemas informáticos que aseguren los documentos electrónicos, lo cual nos lleva a transpolar esta posibilidad al ámbito particular para ver cómo puede implementarlo el Notario.

Archivo de documentos electrónicos

En cuanto a la pregunta referente a si el Notario cuenta con los elementos de conocimiento suficientes para garantizar la conservación y custodia en este nuevo tipo de archivo y con los elementos físicos tecnológicos indispensables para la preservación a lo largo del tiempo, nos remitimos a lo ya expresado, así como a la evaluación que deberá realizar el Profesional actuante, según las circunstancias del caso, si será o no necesario o conveniente contar con la asistencia de un experto en informática.

En caso de los documentos electrónicos de texto, imagen y/o sonido, cuya necesidad de conservación es habitual en el ámbito jurídico por su valor de acreditación de derechos o prueba se deberán seguir estrictas reglas técnicas de seguridad informática.

Conviene que los archivos y respaldos se realicen en instrumentos no modificables tales como determinados token inmodificables o los que los sustituyan. También podría ser una opción que se requiriera al solicitante el previo respaldo del

documento en un soporte no modificable, y que solicite al Notario que el objeto de la custodia sea éste directamente.

Deberá también preservarse el documento archivado mediante firma electrónica avanzada y uso de criptografía asimétrica para reserva de la información contenida en el soporte.

Asimismo el Notario podrá evaluar cuándo será necesario o conveniente trasladar la función del depositario del documento a un agente informático especializado o cuándo requerir en determinado momento la intervención de dichos agentes, aún en el caso de archivos electrónicos que ya le hayan sido confiados, siempre con el consentimiento de la parte solicitante, a quien deberá asesorar al respecto. Esto podría suceder en determinados casos por las circunstancias supervinientes tales como retiro de la actividad por parte del Notario, por razones personales, tales como salud, jubilación u otros.

En ciertos casos la idoneidad del perito le brinda al Notario y a los particulares la seguridad tecnológica de la que requiere para poder él a su vez brindar la seguridad jurídica de la que es artífice, como ya lo expresamos al inicio.

Un claro ejemplo de ello lo constituye el tema de los metadatos. Tal es el caso por ejemplo del código fuente de un documento, y la necesidad de su conservación en un soporte informático adecuado, (lo que es imposible lograr cuando el Notario solamente recibe en depósito una copia en papel de este código) código éste que es necesario al perito para poder detectar técnicamente la veracidad o falsedad del documento electrónico.

En el caso de que el Notario se plantee la posibilidad fáctica de llevar a cabo la recepción y archivo de un programa de computación, que tiene características informáticas tan especialmente técnico- informáticas, podría quedar encuadrado en lo que parte de la doctrina internacional plantea que constituye la figura jurídica del contrato de depósito o que en el ámbito de los informáticos se denomina “contrato de escrow” y para otro sector de la doctrina jurídica constituiría más bien un contrato de arrendamiento.

Desde el punto de vista tecnológico será necesario respetar normas técnicas internacionales tales como las familias de normas ISO 15489 y las ISO 30300, ambas referidas tanto a documentos en papel como a documentos electrónicos, lo que es usual en empresas y organismos que manejan grandes volúmenes de información.

Generalmente el Notario recibe documentos de texto plano, aunque a veces es usual la protocolización de fotografías, o imágenes. El documento digital al tener la potencialidad de ser multimedia podrá contener imagen, voz y sonido. En estos casos el Notario podrá recurrir al perito informático para poder conservar estos documentos electrónicos.

Documentos notariales de constatación o recepción de documentos electrónicos

El uso de las actas notariales como uno de los instrumentos de los que se puede servir el Notario para cumplir con su función está reconocido en forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico en la Acordada N° 7.533 de 22 de octubre de 2004 (Reglamento Notarial). Es por ello que debemos primero definir qué es el acta notarial. El artículo 170 del Reglamento Notarial la define así: “Acta notarial es el instrumento

público que registra hechos, circunstancias, cosas y declaraciones que el Escribano presencia, comprueba o recibe, así como sus propias actuaciones”.

Es decir que, la posibilidad de que los notarios comprueben y constaten hechos y situaciones jurídicas en nuestro Derecho está prevista en forma expresa a través del mecanismo de las actas. En tal sentido el artículo 181 del Reglamento Notarial señala que: “Los Escribanos autorizarán las actas notariales en las que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y las cosas que comprueben”.

Frente a estos casos de documentos electrónicos el Notario uruguayo debe contar como en todos los casos, en primer lugar con un requerimiento de parte interesada expresado en un Acta de solicitud, para luego poder proceder a efectivizar la comprobación de la recepción de dichos documentos. En función de la casuística, tal constatación podrá ser hecha por el notario o verse auxiliado por especialistas, técnicos o peritos según la materia requerida.

El artículo 182 agrega que: “El Escribano requerido para presenciar o comprobar hechos, circunstancias o cosas, deberá hacerse asistir por peritos, cuando la comprobación requiera conocimientos especializados que excedan a los suyos propios. Se recogerán las declaraciones y juicios que formulen bajo su responsabilidad dichos peritos, debiendo suscribir el acta respectiva.”

La labor del Notario estará pautada por los siguientes momentos:

I) Un acta de solicitud firmada por el requirente en la que se solicite la recepción y conservación del documento electrónico que se le entrega por vía electrónica o materialmente en un soporte para que lo conserve.

II) Un acta de comprobación que contendrá los siguientes datos:

- a) el día, hora y lugar de comprobación;
- b) el procedimiento seguido por el Notario para obtener la información objeto de la comprobación;
- c) el contenido del documento electrónico que se visualiza y/o percibe por los sentidos;
- d) el testimonio del perito;
- e) las firmas del requirente, perito, y del Notario.

Esta acta deberá relacionar claramente la comprobación del documento electrónico que realmente recibe el Notario, su forma, su contenido, su soporte físico su soporte lógico y todo aquello que sea relevante para la comprobación requerida.

Cabe indicar que este proceso puede verse signado por distintos momentos, por lo que en tal caso se deberá hacer un acta de apertura, un acta de interrupción, en caso de que esto suceda por suceda, expresando el motivo, (por ejemplo: interrupción de las tareas o interrupción del sistema eléctrico, u otro)

Luego un acta de reinicio de actividad, con la indicación de fecha, día y hora, verificación y continuación del procedimiento de constatación en la forma habitual y un acta o constancia de cierre del documento en esta misma acta...

De acuerdo a los criterios generales de seguridad informática y como lo establece el artículo 3 del Decreto 83/2001 relativo a la Administración Central, entendemos necesario que en la recepción y comprobación de documentos electrónicos el Notario realice como mínimo dos copias de dichos documentos. También deberá realizar dos copias de todas las herramientas de "software" necesarias para acceder a los mismos. (Artículo 8).

III) Un acta de protocolización donde se detallarán los elementos agregados, a saber, los eventuales documentos que se quiera adjuntar (como por ejemplo una impresión de pantalla), el acta de solicitud y el acta de comprobación en sí misma.

Las actas serán incorporadas en el Registro de Protocolizaciones del Escribano, en cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 82 y siguientes del Reglamento Notarial. Este Registro proporciona actualmente uno de los cometidos fundamentales que se busca obtener para todo documento como ya se mencionó, a saber la conservación, asegurando la identidad del documento (imposibilidad de sustitución), su permanencia e inalterabilidad (ya que por el régimen de custodia y archivo a que están sometidos los registros, es muy improbable su modificación).

O sea que, de conformidad con nuestra normativa actual, la conservación y el archivo que posee el Notario de los documentos electrónicos de los particulares es a través de este Registro, es decir, en formato papel.

Sin perjuicio de lo antedicho, sobre conservación de documentos electrónicos por el Notario podrá utilizar los medios de almacenamiento y soporte a que se refieran el artículo 1 del Decreto 83/2001 o los que los sustituyan según los avances de la tecnología.

Con posterioridad a la recepción del documento electrónico a efectos de su custodia, el Notario podrá realizar con relación a los documentos electrónicos conservados por él Actas de constatación de los diferentes pasos que realiza a fin de comprobar la permanencia de la información contenida en el o los documentos electrónicos bajo su custodia.

Así, deberá realizar un acta de apertura para constatar el contenido, en caso de haber cambio de respaldo dejar constancia en acta de dicho cambio, el que deberá volver a almacenar en dos copias, acta de control de vida útil y cierre de los documentos contenidos en el soporte y acta de cambio de tecnología en su caso. Finalmente, la correspondiente acta de protocolización

El Notario deberá evaluar si se requiere la presencia del perito informático, en cada una de las actuaciones referidas. Dada la complejidad tecnológica de tales constataciones consideramos conveniente que en la medida de las posibilidades se recurra a dicha intervención.

Dichas actuaciones deberá realizarlas el Notario a solicitud de parte, incluso respecto de constatación de existencia, estado y contenido de los documentos electrónicos conservados por otras personas físicas o jurídicas, en caso de que así se le requiera.

Valor del archivo electrónico por el Notario y sus efectos

Respecto al valor de los archivos electrónicos, podemos considerar diferentes tipos de valor. Desde el punto de vista del solicitante el valor será subjetivo y podrá estar relacionado con diferentes aspectos o situaciones incluidos los afectivos, comerciales, empresariales, económicos, culturales, probatorios.

En el ámbito jurídico podemos considerar su valor desde dos puntos de vista.

Por un lado, en tanto puedan quedar comprendidos en alguna de las clases establecidas en el Código Civil, es decir: valor de documentos públicos o privados, teniendo los primeros reglas impuestas por ley o reglamentación sobre los sujetos a

quienes corresponde la actividad de archivo por ejemplo Registros Notariales, Registros Públicos, entre otros que tiene regulación y sujetos propios a los efectos de su conservación y archivo.

En el caso que estamos analizando en el presente trabajo, la actuación del Notario no cambiará la naturaleza de los documentos electrónicos que reciba, por el hecho de que los archive y queden bajo su custodia. En ese sentido es lo mismo que sucede cuando agrega a su Registro de Protocolizaciones documentos que las partes solicitan su protocolización. Dichos documentos electrónicos continuarán siendo públicos o privados según la naturaleza que les es propia.

Respecto al valor probatorio de los documentos agregados a este Archivo, por consecuencia, su valor probatorio continuará siendo el de su propia naturaleza. Es decir, se van a plantear diferentes circunstancias.

Una de las ventajas de agregar un documento electrónico al Archivo de Documentos Electrónicos que lleve el Notario, aparte de su conservación, es que al estar firmado por éste con firma electrónica avanzada y agregada por el Notario, la validación en el tiempo (time stamping) tendrá fecha cierta.

Aunque no esté firmado de origen con firma electrónica avanzada sino con firma electrónica simple, o no esté firmado, dicho documento adquirirá fecha cierta desde que el Notario lo incorpora a este Archivo y probará su existencia desde esta fecha.

La mayor diferencia jurídica entre este nuevo Archivo de documentos electrónicos y el Registro de Protocolizaciones, es que éste es un Registro Público mientras que el Archivo de Documentos Electrónicos no tiene actualmente ese carácter.

Por lo tanto este Archivo tendrá valor de documento privado, aún cuando contenga documentos públicos.

Sin embargo, el Archivo de Documentos Electrónicos al tener la firma electrónica avanzada del Notario, de acuerdo al valor probatorio de esta firma en Uruguay, ésta, por su propio valor, según la ley uruguaya, no sólo identificará indudablemente al Notario sino que acreditará que dicho Archivo no fue modificado, incluidos todos los documentos contenidos en el mismo.

Deberá tenerse en cuenta la aplicación de la validación de las firmas electrónicas avanzadas contenidas en estos archivos a través del tiempo y el asesoramiento del perito Informático respecto a las cuestiones técnicas implicadas en este tipo de Archivos.

Desde el punto de vista del soporte, el Registro de Protocolizaciones se encuentra en soporte papel y el Archivo de Documentos Electrónicos será totalmente en soporte electrónico, debiéndose seguir reglas de archivo de documentos electrónicos, incluidos los documentos notariales electrónicos y desde el punto de vista técnico el uso de metadatos y programas adecuados, a los efectos de su seguridad y de facilitar su posterior consulta.

Las actas notariales protocolizadas relativas a las actuaciones notariales respecto a documentos electrónicos, tendrán el valor que les es propio, es decir, documentos públicos que darán fe y fecha cierta de las entregas de documentos, de las sucesivas constataciones realizadas por el Notario de los documentos y las fechas de su realización.

El Notario opera como testigo calificado de la existencia y contenido de dichos documentos en cada una de las etapas de su actuación. El Juez determinará el valor

probatorio de los documentos contenidos en este nuevo Archivo, de acuerdo al carácter de público o privado de éstos y al contenido de los mismos.

Por otro lado al conservarlos en su poder el Notario podrá asegurar a las partes su inalterabilidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad para ulterior consulta, todo desde la fecha en que los recibió. Esto siempre que dicha conservación y archivo se realicen del modo antes expuesto.

El Archivo de Documentos Electrónicos no es actualmente en Uruguay un Registro Público. Por lo tanto, por el momento, de acuerdo a la Acordada vigente a la fecha, este archivo será un archivo privado, aunque contenga documentos públicos con valor de tales, y aún cuando tenga la firma electrónica avanzada del Notario, que en este caso no será una firma en ejercicio de su función, sino que tendrá el valor que le da la ley, o sea, de firma electrónica avanzada como persona física. Es decir que este archivo quedará inmodificable, bajo responsabilidad del Notario y toda modificación que sufra será detectable.

VI. Comunicación telemática de los documentos notariales electrónicos:

Instituciones gubernamentales-ciudadanos.

El presente capítulo tiene como objetivo medular estudiar las medidas tomadas por el Estado Uruguayo a efectos de aplicar y utilizar la firma electrónica en el vínculo instituciones gubernamentales y ciudadanos. El esfuerzo de digitalizar los servicios del Estado así como los distintos trámites que el usuario-ciudadano puede y debe realizar, implica analizar dos aspectos; por un lado las reformas legislativas que se han tenido que llevar adelante para crear el escenario óptimo y por otro lado las acciones concretas que hasta ahora se han realizado y las oportunidades potenciales que hemos podido detectar.

Nos ha tocado vivir en la era de la globalización y con ello la digitalización del mundo, una verdadera revolución digital de la que cotidianamente somos protagonistas.

Pareciera que la ventaja sustancial de los circuitos electrónicos es la velocidad y la vocación de acortar distancias; pero creemos que no es solamente esto sino como expresó Steve Jobs: “La creatividad consiste simplemente en conectar cosas”. Es justamente el fenómeno de la conexión lo que consideramos el plus de la utilización de las tecnologías; más en profesiones como la notarial donde la creatividad consiste en diseñar soluciones para generar certezas.

Pero para poder ingresar al estudio pormenorizado de la digitalización de los trámites y procesos del Estado Uruguayo, lo primero que ha de señalarse es el cambio de paradigma en la concepción del Estado y la Administración. En la medida que se ha avanzado en proyectar los pilares democráticos en forma tangible a la ciudadanía se ha buscado un acceso exequible a la información para lograr así transparencia en la gestión.

En tal sentido, explica Francisco Javier Sanz Larruga: “...contribuye la necesaria respuesta del Derecho Administrativo a los nuevos retos de la Sociedad de la Información y del Conocimiento, y de otra parte, a la proyección de valores y principios democráticos sobre la actividad administrativa que ha impulsado también las actividades de comunicación pública y la transparencia administrativa. La emergencia

de un Derecho Administrativo de la Información como elemento estructural básico del Gobierno Electrónico”.

Para lograr un Gobierno Electrónico es necesario la digitalización de procesos, es decir, que los actuales trámites y gestiones que se realizan de manera presencial y mediante el soporte papel migren a interconexiones electrónicas, utilizando las bondades del documento electrónico y la firme electrónica.

El cumplimiento de dicho proceso tiene que fundarse en tres pilares, la creación de registros electrónicos, es decir, un órgano administrativo cuya función principal sea la de recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones.

El segundo pilar es la realización de comunicaciones electrónicas, como mecanismo de acceso a la Administración por parte del usuario a través de medios electrónicos, informáticos o telemáticos para ejercer derechos y suscribir a los trámites y procedimientos. Por último, las notificaciones electrónicas como mecanismo de comunicación de la Administración con el usuario como ejemplo el sistema de comunicaciones del Poder Judicial previsto en las Acordadas Nro. 7637 y 7644 modificativas y concordantes.

Es en este sentido que la medida primaria para la construcción de un Gobierno Electrónico tuvo que ser la creación de una oficina para llevar adelante dicho propósito; “Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico” (AGESIC), artículo 72 de la Ley Nº17.930 de 13 de diciembre de 2005.

Es a través de la Agencia y sus distintas iniciativas que comienza a construirse el Gobierno Electrónico, en el entendido de lograr un Estado más eficiente y centrado en el ciudadano, promoviendo la inclusión y el buen uso de las tecnologías. Justamente partiendo de la inclusión tecnológica como política de Estado que refleja un signo de madurez democrática; y que en la actualidad ha implicado medidas concretas que como más adelante se verán lleva a la ramificación de inclusión educativa, inclusión financiera, entre otras.

En el área gravitacional de la AGESIC se encuentran, entre otras, tres importantes unidades desconcentradas:

- α) Unidad de Acceso a la Información Pública: fue creada por la Ley Nº 18.381 como organismo desconcentrado de AGESIC y es la que le brinda la infraestructura física, de recursos humanos y lo necesario para su gestión.
- β) Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales: fue creada por la Ley Nº18.331 como organismo desconcentrado de AGESIC y su función es custodiar el cumplimiento de la legislación de protección de datos personales y asegurar el respeto de sus principios.
- χ) Unidad de Certificación Electrónica: fue creada por la Ley Nº 18.600 como órgano desconcentrado para realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos y demás disposiciones respecto a Documento Electrónico y Firma Electrónica.

Una vez creada la oficina timón de la implementación de medidas tendientes a lograr un Gobierno Electrónico Uruguayo, ha de pasar a señalarse las medidas

legislativas que tuvieron que tomarse para que le Derecho acompañara esta nueva realidad.

Legislación Uruguaya: ¿Un Estado preparado para la digitalización de procesos y trámites gubernamentales?

Para poder lograr un vínculo por medio de circuitos electrónicos entre instituciones gubernamentales y ciudadanos debió la legislación nacional acompañar dicha reforma.

Es en tal sentido que se verán normas aprobadas para crear oficinas competentes hasta otras que digitalizan ya procesos y trámites estatales.

Normas respecto a los organismos, gestión y contralor:

- Ley N° 17.930 de 13 de diciembre de 2005: crea la Agencia para el Desarrollo del Gobierno Electrónico (AGESIC): es en el marco de la disposición prevista en su artículo 72 que da nacimiento al órgano directriz para implementar a nivel estatal el Gobierno Electrónico.
- Ley N° 18.331 de 11 de agosto de 2008: que consagra la Protección de Datos Personales y “Habeas Data”: la protección como derecho humano fundamental de los datos personales registrados en cualquier soporte y que posteriormente sea utilizado en ámbitos públicos o privados.

Normas que digitalizan procesos y trámites gubernamentales:

a) Ley N° 18.237 del 20 de diciembre de 2007 y Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.691 del 13 de octubre de 2010: implementación del Expediente Electrónico Judicial: digitalización de todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial.

b) Ley N° 18.600 de 21 de septiembre de 2009: sobre Documento Electrónico y Firma Electrónica: estableció las bases de las herramientas necesarias para la digitalización de procesos, es decir, el documento electrónico y la firma electrónica.

c) Decreto de Presidencia de la República N° 155/010 del 24 de mayo de 2010: sobre Empresa en el Día: es un mecanismo para el apoyo y promoción al sector privado teniendo como fin la formalización de empresas logrando a través de un trámite accesible el ropaje jurídico óptimo para el comercio, es decir, ser una Sociedad de Responsabilidad Limitada o Sociedad Anónima.

d) Decreto del Ministerio de Economía y Finanzas N° 324/011 del 14 de septiembre de 2011: sobre Factura Electrónica: que tiene como objetivo de acuerdo al considerando del Decreto: “I) necesario implementar un régimen de documentación de operaciones mediante comprobantes electrónicos, que generará importantes ventajas tanto para los contribuyentes como para la Administración Tributaria en materia de costos administrativos y de gestión.”

e) Resolución de la Dirección Nacional de Aduanas del 04 de octubre de 2011: sobre Documento Electrónico Aduanero: como representación digital de actos o hechos de los procedimientos aduaneros.

f) Resolución del Banco de Previsión Social del 30 de abril de 2013: sobre Expediente Electrónico: digitalización de los trámites y procedimientos que se realizan en dicha oficina.

g) Ley N° 18.640 del 08 de enero de 2012: sobre Plan Ceibal: en el artículo 9 de la citada norma se prevé en su literal b) promover, coordinar y desarrollar planes y programas para el uso educativo de las TICS.

h) Ley de Inclusión Financiera y Uso de Medios de Pago Electrónicos N° 19.210 del 29 de abril de 2014, sobre la implementación del pago por Medios Electrónicos: obligatoriedad de la utilización de medios de pago electrónico para el pago de retribuciones, pasividades, benéficos sociales, tributos y precio de ciertos contratos y negocios jurídicos.

i) Acordada de la Suprema Corte de Justicia N° 7.831 del 1 de junio de 2015, sobre Uso de la firma electrónica avanzada notarial: incorporación de las nuevas tecnologías y especialmente el reconocimiento del documento electrónico notarial y la firma electrónica avanzada en sede notarial.

j) Cédula de Identidad Electrónica: incorporación de la firma digital al documento de identificación nacional, a través de un chip de contacto que tiene la cédula para identificar la identidad de las personas con el mismo valor que la firma manuscrita, permitiendo la autenticación de las comunicaciones realizadas por el usuario.

El Ciudadano y el Gobierno Electrónico:

¿El acceso a la firma electrónica: un nuevo derecho ciudadano?

Es indiscutible la existencia del esmero legislativo uruguayo para llevar a cabo a digitalización de procesos y con ello la piedra angular del Gobierno Electrónico. El esfuerzo intelectual aquí realizado sería en vano si no sabemos contestar la pregunta quién es el sujeto central para quien se promueve esta transformación tecnológica; con el mayor convencimiento que la respuesta es: el Ciudadano. Es facilitar el acceso que éste tenga a los trámites y servicios estatales la razón de ser de esta transformación, ya que es la cristalización de la garantía del ejercicio de derechos, de la directriz consagrada en el artículo 30 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay: “Todo habitante tiene derecho de petición para ante todas y cualesquiera autoridades de la República”.

Pero al analizar la evolución legislativa en la materia detectamos que una de las últimas medidas tomadas es la de Cédula de Identidad Electrónica, que como pasaremos a estudiar es la llave maestra que tiene el ciudadano para acceder al Gobierno Electrónico.

Para el Estado Uruguayo el documento identificatorio de sus ciudadano de carácter obligatorio es la Cédula de Identidad, así consagrado en el artículo 78 de la Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000 sobre “Servicios públicos y privado, seguridad pública y condiciones en las que se desarrollan las actividades productivas”.

Es gracias a la cédula de identidad electrónica y a sus beneficios que permitirá el acceso a los trámites digitalizados para el año 2016, como parte del proyecto de Gobierno Electrónico de AGESIC.

Es en esta instancia entonces donde cabe preguntarse ¿el acceso a la firma electrónica: un nuevo derecho ciudadano? Parecería que la respuesta es inequívoca, es un nuevo derecho ciudadano, en el entendido que si es la llave que facilitará el acceso a la administración de manera eficiente y democrática pasa a ser un nuevo derecho que adquiere el ciudadano de la sociedad de la información, eliminando así poco a poco la brecha digital

Por contrapartida es una obligación que tiene el Estado, en tal sentido consideramos de valor la reflexión recogida por la UNESCO en el trabajo “La Sociedad de la información para todos”: “El reto que plantea la nueva sociedad de la información tiene dos aspectos esenciales: la noción de servicio universal y la futura evolución del “derecho a comunicar” en un universo numérico donde los servicios básicos reclamados por el conjunto de los ciudadanos van a ser más amplios y complejos.”

Es el acceso a la gestión de la administración, a sus trámites y servicios, la construcción de la Democracia moderna, “...la comunicación libre y centrada en la verdad es una de las más sólidas bases para la construcción de una sociedad democrática.”

Ciudadanos y Empresas con los Registros Públicos:

La actual realidad uruguaya permite que los ciudadanos realicemos determinados trámites a través de Internet; es una realidad que evoluciona lentamente, pero que acompasa el tiempo internacional de otros países.

En este capítulo, esbozaremos los ejemplos que encontramos más relevantes destacar, en tanto la Administración Pública se adapta a la era digital y va implementando tecnologías adecuadas en sus organismos, que permitan que los usuarios utilicen sus servicios de manera fácil, ágil y a través de la web.

a) Registro Único de Proveedores del Estado:

Para la contratación comercial entre nuestro Estado y las personas jurídicas, se ha creado el Registro Único de Proveedores del Estado (RUPE), que si bien en su utilización no se implementa la firma digital para el registro de los proveedores, es un ejemplo claro por el cual los mismos se registran a través de Internet, subiendo al espacio cibernético la documentación social y pertinente que verifique la existencia y representación como empresa; siendo este uno de los primeros ejemplos que analizaremos del proceso de digitalización de la Administración.

El Registro Único de Proveedores del Estado permite registrar y mantener la información actualizada de todas las personas físicas y jurídicas que posean un interés en relacionarse comercialmente con los organismos del Estado que utilicen este Registro. Actualmente, los Organismos que utilizan el RUPE son los siguientes:

Presidencia de la República, Ministerios, Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Empresas Públicas y Servicios Descentralizados, Poder Legislativos, y las Intendencias

Los interesados en contratar con el Estado deberán inscribirse como proveedor a través de la web, registrando bajo su responsabilidad sus datos (razón social, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva, número de inscripción como empresa en el Banco de Previsión Social, domicilio fiscal y constituido, teléfonos, y nombre del director, representante o socio), y de esta forma, se le generará un perfil al proveedor con dichos datos y el rubro en el que gira la empresa.

b) Situación actual de Dirección General de Registros en cuanto a las solicitudes remotas de información registral.

Actualmente, los Notarios, una vez registrados en la página web de la Dirección General de Registros (DGR), instalados los archivos que se ejecutan desde la página en sus ordenadores, y asignados con una identificación como usuarios y con contraseña podemos acceder a solicitar los certificados registrales a través de su sitio web que expiden los Registro de la Propiedad, Secciones Mobiliaria e Inmobiliaria, el Registro Nacional de Actos Personales y al Registro de Personas Jurídicas sección Registro Nacional de Comercio.

Este servicio es de acceso gratuito, una vez solicitado, se deberá imprimir la constancia de ingreso con el número que el sistema le asignó a la misma, debiendo abonar la tasa registral correspondiente una vez que se haya solicitado, a los efectos de obtener y retirar personalmente el certificado en dichos Registros.

Es otra modalidad a la que se tiene acceso vía Internet, pero aún sin tener la posibilidad de obtener el certificado original en formato digital, para lo cual sería viable la utilización de la firma electrónica avanzada en este caso por parte del Escribano Registrador que nos habilite de esta forma el acceso al certificado desde el sitio web.

Es una posibilidad que sería beneficiosa para el ejercicio de nuestra profesión, así como los de otros organismos, municipales, catastrales, fiscales, entre otros que son utilizados en la preparación de los documentos notariales en forma previa, y accesible desde la PC, evitándonos los trámites presenciales en las distintas oficinas.

c) Actualización de Datos de Prestador de Servicios Turísticos

Destacamos como modalidad de trámite “on-line” en el cual se prevé ya la utilización de la firma electrónica avanzada del Notario el caso del operador de Servicios Turísticos que lo puede realizar a través de la presentación de una Declaración jurada de actualización de datos registrales ante el Ministerio de Turismo y Deporte.

Dicho trámite se puede realizar en forma presencial o en forma “on -line”, para este ultimo caso es requisito indispensable: la firma electrónica del Notario interviniente.

d) Digitalización en el Archivo del Palacio de Tribunales del Poder Judicial Uruguayo:

En el marco de la digitalización como herramienta de preservación de los fondos documentales del Poder Judicial, cuyo objetivo es permitir la accesibilidad, la búsqueda y la consulta de información, se destaca el proyecto de digitalización del Archivo del Palacio de los Tribunales. Este tiene como propósito establecer un sistema de digitalización de expedientes judiciales en el momento en que éstos ingresan o egresan del archivo, generando una imagen de cada documento para asegurar de esta forma la accesibilidad en estricto cumplimiento de las normas vigentes y de forma rápida, se genera una imagen al contenido cuya copia será la máxima expresión de fidelidad del expediente papel.

En este sentido, se han realizado implementaciones a nivel de la infraestructura informática que involucra equipamiento y software de digitalización, escáneres de alta productividad con bandejas de alimentación automática de 60 páginas por minuto, licenciamiento Domus para servidor web y puestos de trabajo, así como capacitación y consultaría a efectos de acompañar a la oficina en su operativa inicial y puesta a punto de los servicios de digitalización.

El hecho de hacer accesible el documento judicial desde cualquier ordenador reduce tiempos personales para el usuario que los procura (ya sea el cliente externo o el propio funcionario judicial), y además, evita la circulación de público, pues el mismo puede consultar a su libre elección en el momento que así lo desee, incluso pueden existir varias consultas simultáneas del mismo documento, no estando sujeto a un horario fijo.

Este proyecto está en vías de implementación, y se espera que este modelo de gestión y su nueva fase de archivo digital sea base para replicar en cada una de las materias judiciales, establecer un cambio en el paradigma y buscando modelo de buenas prácticas en la administración de los expedientes judiciales.

e) BCU- Comunicación de la titularidad de las participaciones patrimoniales Ley N°18.930.

La Ley 18.930 obliga a los titulares de participaciones patrimoniales al portador a identificarse frente al Banco Central del Uruguay (BCU).

Esta obligación de identificación abarca a las sociedades, asociaciones agrarias, a los fideicomisos y a los fondos de inversión, siempre que emitan títulos de participaciones patrimoniales al portador.

La comunicación se hace por declaración jurada y un Notario debe registrar remotamente la información a través del sitio web, destacándose que fue el primer trámite notarial donde se utilizó la firma electrónica.

f) Banco de Previsión Social y Dirección General de Impositiva.

La Dirección General Impositiva posee un sistema de impresión de formularios de pago, el cual es de mucha utilidad. Cuando ingresamos a su sitio web, la pantalla que

está a la izquierda, muestra el acceso a través de nuestro número de Registro Único Tributario a dicho servicio. En dicha página se pueden obtener duplicados de formularios de pagos de Impuesto a la pequeña empresa, Impuesto al Patrimonio personas físicas, Impuesto al valor agregado (IVA) servicios personales, Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales, Multas y recargos, etc.

El Banco de Previsión Social tiene su página en Internet en la dirección www.bps.gub.uy. En la misma podemos encontrar información general, sobre servicios, normativa, trabajadores, empresas, beneficiarios, calendarios, etc. Pero también existe una llamada Agenda virtual, a la cual se accede una vez que el usuario se registre en el sitio, a través del usuario y contraseña proporcionada por el Organismo.

Consideramos que de manera inminente sería conveniente, por la necesidad que existe, de establecer pautas en la normativa impositiva acerca de los negocios electrónicos, y vincularlos a la realidad virtual, especialmente destacando el fenómeno en expansión de los establecimientos comerciales virtuales nacionales. En tal sentido, ya existen emprendimiento uruguayos cuyo accionar es mediante los e'commers.

Analizadas las prestaciones que actualmente ofrecen los organismos recaudadores a nivel fiscal y previsional detectamos que el próximo paso que se sugiere dar es la posibilidad del envío y recepción de declaraciones juradas, solicitudes de exoneraciones, prestaciones sociales así como la liquidación de impuestos derivados de las transmisiones patrimoniales; todo lo cual se logrará una vez que se implante la utilización de la cédula de identidad electrónica para que el usuario pueda firmar digitalmente y a su vez comience a regir la Acordada que dispone la firma electrónica avanzada en Sede Notarial.

Entre notarios

Es impensable afirmar que se construya un Gobierno Electrónico sin que las bondades de la tecnología llegue a la Notaría, ya que el Notario es un eslabón de la cadena de la Administración en el sentir de que su función es pública, emana del Estado confiando en su técnica y pericia uno de los bienes más sagrados del Derecho Continental: la seguridad jurídica.

Esto así fue expresado en la Conferencia de Notariado de la Unión Europea, Madrid, 23 de marzo de 1990, "El Notario y su función", al decir: "El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales él es autor, el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas. Su intervención, tanto por el consejo, que da de forma imparcial, pero activa, a las partes, como por la redacción del documento auténtico que es su resultado, confiere al usuario del derecho la seguridad jurídica que éste busca y que está tanto mejor asegurada por cuanto el notario es un jurista de alta cualificación universitaria que accede a su profesión después de diversas pruebas, exámenes y prácticas y que ejerce conforme a las reglas disciplinarias estrictas, bajo el control permanente de la autoridad pública y gracias a una implantación geográfica que permite recurrir a sus servicios en todo el territorio de cada nación. En fin, la intervención del

notario, que preserva de posibles litigios es un mecanismo indispensable para la administración de una buena justicia”.

Al igual que lo planteado en la relación entre las instituciones gubernamentales y los ciudadanos-empresas, aquí también estamos ante un cambio de concepción. En dicha oportunidad afirmamos que estábamos presenciando la emigración de la Administración Pública de “sellos, papel y baranda” a la Administración Electrónica.

Esto mismo es lo que está ocurriendo con la función notarial, que está evolucionando, es decir: “En este sentido, es necesario que el notariado se adecue a las tecnologías, pero su aplicación siempre debe ser realizada dentro de los principios del notariado de tipo latino...lo fundamental de la “función” del notario, más allá del elemento en el que se plasme la misma, hoy “papel de protocolo” mañana quizás un archivo electrónico. No nos hace notario el otorgar nuestro actos sobre un papel que, si bien tiene diferentes características en los distintos países, es un “papel con medidas de seguridad”, sino que somos nosotros los que al ejercer nuestra propia función, dotamos a ese instrumento de las características propias del instrumento público notarial”. Afirmación que surgió en Comisión de Informática y Seguridad Jurídica- UINL. Guanajuato, México Septiembre de 2010.

Ahora bien, a partir de este momento y sabiendo que los Notarios somos protagonistas como ciudadanos y profesionales de la sociedad de la información en una transformación de la herramienta que permite ejercer nuestra labor pero sin perder el sentido que es nuestra presencia la que reviste seguridad jurídica.

*La introducción de las nuevas tecnologías a la Notaría Uruguaya:
Firma electrónica avanzada en sede notarial y proyecto de notariado electrónico:*

Las ventajas que la inserción de las tecnologías tiene en la labor notarial y relación entre Notarios son innumerables e inimaginables, ya que cada avance es una nueva barrera derribada. Incorporar procesos de digitalización y factores tecnológicos no suplantando al trato respetuoso y empático entre colegas; sólo que permite mitigar las dificultades de las distancias geográficas.

a) Firma electrónica avanzada en mails: los mails o correos electrónicos, es el sistema de intercambio de mensajes por Internet propagado a nivel mundial. Es gracias al “*electronic mail*” que se puede conectar con profesionales de todas partes del mundo sin necesidad de moverse del escritorio, acudir a una casilla postal, y en solo cuestión de minutos lograr una respuesta.

En la actualidad gracias a la posibilidad de adjuntarle documentos e imágenes es utilizado para enviar el borrador de un contrato, sustituyéndose así a la versión impresa que se enviaba por medio del ayudante de la Notaría al otro colega. Si bien su practicidad es indiscutible a quienes revestimos la función notarial dado a nuestro carácter de usuario calificado por contener información sensible, ha de sumarse un elemento extra de seguridad.

La posibilidad de jaqueo de un e-mail, es decir, adulterar electrónicamente la información y contenido del mensaje así como robar la documentación adjunta hace que se busque un aporte de mayor seguridad.

La Acordada 7831 de reciente vigencia en su art. 296 establece que “Cuando el Escribano deba remitir vía telemática documentos electrónicos, a efectos de hacer segura su trasmisión el correo deberá ser firmado con su firma electrónica avanzada” si bien entendemos que se trataría de documentos notariales electrónicos, consideramos oportuno que se instaure como una práctica de buena técnica la firma electrónica avanzada del correo electrónico.

b) Utilización de la información en la “nube”: actualmente cada vez más se escucha la utilización de “Dropbox” o “Google Driver”, entre otras aplicaciones conocidas como “nubes de almacenamiento”.

Es conocida bajo su expresión inglesa “*Cloud computing*”, refiere al procesamiento y almacenamiento masivo de datos en servidores que alojen la información del usuario. Estos servidores permiten al usuario que mediante la creación de un usuario y clave, crear un perfil que le permita guardar documentos e imágenes, permitiendo acceder a ellos desde cualquier dispositivo con acceso a la World Wide Web. Esto implica que no es necesario almacenar y transportar la información en un disco extraíble o pen-driver.

Encontrándose aquí una utilidad aplicada actualmente en el Derecho y analizada por la notaria uruguaya Ana Paula Rodao Vaz en su Ponencia para la XVII Jornada del Notariado Novel del Cono Sur, Asunción, Paraguay, octubre de 2015. En dicho trabajo denominado “Due Diligence. De la importación de procesos y contratos del Derecho Anglosajón y su implementación en países de Notariado de tipo Latino”; planteó: “Por último, ha de recordarse que el estudio de la documentación notarial se realizará en lo que se conoce como data room, espacio físico o virtual donde la sociedad pone a disposición todos los registros requeridos.

En este último sentido y como novedad legislativa del Derecho Positivo Uruguayo, el Notario podrá brindar mayor seguridad a su intervención en la data room virtual mediante la utilización de la firma electrónica avanzada y la firma electrónica avanzada en sede notarial para aquellos casos permitidos por la legislación.”

Es oportuno aclarar que esto no sustituye la necesidad del Notario y su responsabilidad de tener a la vista la documentación en el formato que sea, papel o electrónico, pero permite avanzar en su labor en caso de problemas de distancia o procesos que interviene pluralidad de profesionales.

La importancia de que se digitalicen los archivos de Registros Notariales

Actualmente, se observa en España y en algunos países latinoamericanos la tendencia de la digitalización de los protocolos notariales a los efectos de su conservación y posterior difusión, así como también se participa en una mejora del servicio que se brinda a la sociedad en general, garantizando protección en el resguardo de este tipo de documentos.

En nuestro país, sería positivo motivar el planteo de la necesidad de la digitalización de los protocolos notariales que se encuentran en el Archivo de la Inspección General de los Registros Notariales, que depende del Poder Judicial, con el objetivo de proteger, y conservar los documentos originales.

Sería prudente concientizar a las autoridades sobre la imperiosa necesidad de acondicionar las instalaciones del Archivo, y que ofrezcan alternativas de digitalización que se encuentren a la altura del valor de la documentación que allí se encuentra.

Evidentemente que es un proceso en el cual debemos trabajar los involucrados tanto en la operativa como en la concientización de la necesidad de hacerlo, además de que ese trabajo implica un tiempo considerable así como la implantación de nuevas tecnologías, dado la enorme cantidad de documentos a digitalizar.

No sólo se destaca esa necesidad imperiosa en el ámbito público, una vez que los Registros Notariales fueron archivados, sino que también sería conveniente que la idea se vuelque efectiva en las notarias privadas.

Esto es con el auge de las nuevas tecnologías y las innovaciones informáticas que se producen continuamente, los notarios podemos tener la posibilidad de configurar y desarrollar en nuestras oficinas las aplicaciones que nos sean útiles para brindarle una mayor seguridad a nuestros documentos, que son altamente confiables, y a la vez, conseguir que la consulta y la búsqueda de los documentos sea sencilla y práctica.

Analizados los sistemas notariales que cuentan con los servicios de digitalización documental, se observan múltiples beneficios: junto a la indexación de todos los datos para optimizar las tareas de ubicación de documentos se potencia nuestro trabajo, se garantiza la conservación de los documentos digitalizados archivo. Esto es en la búsqueda de una escritura que conforma un antecedente, se localiza en el sistema digitalizado y se imprime o se envía por email al destinatario, o convirtiendo el documento en una imagen se visualiza en la pantalla. La exportación de los documentos digitalizados a diferentes dispositivos, teléfonos celulares, Tablet, emails, es otro de los beneficios de digitalizar los documentos.

Reflexiones finales

La incorporación de las nuevas tecnologías es un desafío pero a su vez una realidad imposible de negar, como bien sabemos, toda transformación genera cambios y riesgos, el Notariado Uruguayo debe de realizar una labor de educar y concientizar a los Notarios.

Estamos ante una oportunidad en la medida que corporativamente trabajemos para lograr prácticas notariales uniformes que generen confianza al operador jurídico y al usuario del servicio notarial.

Sin lugar a dudas asistimos a un nuevo paradigma de la función notarial y con ello al de seguridad. Sin importar el soporte que se utilice, papel o digital, el baluarte del Derecho Continental, la seguridad jurídica ha de mantenerse inquebrantable.

El Notario debe ver esta evolución tecnológica como lo que es: un aporte positivo que colabora al ejercicio de su profesión y a mejorar las contrataciones y el comercio y tendrá que adaptarse a estos cambios para no ser considerado un obstáculo en toda esta evolución que llegó para quedarse.

De todo lo expuesto a lo largo de esta ponencia, se desprende que el avance de la tecnología y la implementación de todos estos cambios en el tráfico jurídico, no atentan contra la figura del Notario, sino que por el contrario, pueden ayudar a mejorar su trabajo, siempre y cuando este adopte la posición adecuada: un rol proactivo, integrador, se informe lo suficiente para ser partícipe de los cambios y acompañarlos, teniendo siempre presente que las múltiples e importantísimas funciones que le han sido

encomendadas jamás podrán ser sustituidas por la tecnología, sino que esta solo puede ayudar a que su cumplimiento se vuelva más sencillo y más rápido.

CONCLUSIONES

- ❖ Los gobiernos ante los nuevos paradigmas tienen que profundizar en la educación de todos los ciudadanos, para que así las herramientas tecnológicas puedan ser realmente un apoyo y un elemento de desarrollo. De lo contrario podemos caer como sociedad en el peligro de crear un nuevo grupo de excluidos en la misma.
- ❖ El papel y el bit continuarán conviviendo simultáneamente ya que el Registro de Protocolo y el Registro de Protocolizaciones seguirán, por ahora, exclusivamente en formato papel. Pero estamos sumergidos en un gran cambio cultural como gremio notarial.
- ❖ Es innegable que, dados los avances tecnológicos en el mundo que han abarcado todas las profesiones y actos que realizamos a diario los seres humanos, el notario no puede ni debe quedar por fuera de ellos, atento al rol que cumple en la sociedad.
- ❖ El principio de "Equivalencia Funcional" que sirve de guía para la interpretación, indica que los nuevos elementos del mundo telemático no son iguales a los del mundo en papel, pero cumplen funciones equivalentes. Es así porque fueron creados para superar los problemas jurídicos que generan las TIC en su aplicación a la realidad.
- ❖ Con respecto a su oponibilidad y valoración en juicio, al documento notarial electrónico, es aplicable la misma normativa para su valoración que hoy aplicamos a los que se extienden en formato papel.-
- ❖ Podrá también el Notario certificar contratos electrónicos firmados con firma electrónica, otorgados por diferentes partes que se encuentren en diferentes lugares, sin necesidad de traslados, mediante la actuación de un Notario en presencia de cada otorgante en cada lugar el intercambio de propuestas de contratar y aceptación de las mismas vía electrónica por los Notarios intervinientes, usando comunicación internotarial por correo electrónico, adjuntando a ellos la propuesta y de aceptación electrónicas, y dejando constancia en la certificación. de la solicitud efectuada por las partes. Estos correos, de acuerdo a la Acordada 7831 deberán estar firmados con firma electrónica avanzada por el Notario interviniente.
- ❖ La comunicación internotarial vía electrónica podrá acelerar y facilitar este tipo de contratos, uniendo a la seguridad jurídica notarial la celeridad que brinda el medio electrónico.
- ❖ El Notario uruguayo, puede recibir documentos electrónicos de terceros .a solicitud de parte interesada, con fines generales de conservación,

reproducción y fecha cierta. La Ley Orgánica Notarial lo habilita respecto a los documentos en papel y en la práctica es usual que las partes le confíen en custodia documentos en papel con los mismos fines aún cuando no le requieran protocolización y solo conservación y custodia.

- ❖ Siempre que se trate de documentos lícitos, el Notario pueda recibirlos y conservarlos a solicitud de parte, lo cual no es lo mismo que recibir depósito de una cosa material, sino refiere a la información contenida en el mismo, al igual que en los documentos en papel y es esta información el principal objeto de archivo.
- ❖ El Notario deberá tener en cuenta las reglas técnicas que rigen al documento electrónico para recibir, constatar y archivar este tipo de documentos de las partes y en su caso, incluidas las relativas a las necesarias constataciones y migraciones de soportes, para todo lo cual podrá solicitar la cooperación del perito informático en todas o algunas de las etapas del proceso.
- ❖ Otro elemento a tener en cuenta a los efectos de adecuada conservación es la necesaria validación de las firmas electrónicas avanzadas a través de tiempo, de lo que deberá tener especial cuidado el Notario.
- ❖ Este nuevo Archivo de documentos electrónicos no constituirá un nuevo Registro notarial electrónico, lo que aún no está autorizado en nuestro país, sino una función conexas con su tradicional función asesora, formativa y autenticante de la voluntad de las partes, una incumbencia para la que ya se encontraba habilitado, según se expresó.
- ❖ El Archivo de Documentos Electrónicos no es actualmente en Uruguay, ni lo será sin una norma que así lo establezca, un Registro Público. Por lo tanto, por el momento, de acuerdo a la Acordada vigente a la fecha, este archivo será un archivo privado, aún cuando contenga documentos públicos con valor de tales, y la firma electrónica avanzada del Notario, que en este caso no será en ejercicio de su función notarial sino como persona física.
- ❖ Una de las ventajas de agregar un documento electrónico al Archivo de Documentos Electrónicos que lleve el Notario, aparte de su conservación, es que al estar firmado por éste con firma electrónica avanzada y agregada por el Notario la validación en el tiempo (time stamping) tendrá fecha cierta. Aunque no esté firmado de origen con firma electrónica avanzada sino con firma electrónica simple, o aún aunque no esté firmado, dicho documento adquirirá fecha cierta desde que el Notario lo incorpore a este Archivo y probará su existencia desde esta fecha.
- ❖ El Notariado debe adecuarse al nuevo lenguaje, y para eso necesita contar con el colectivo profesional que en su totalidad, acompañe estos

avances. Asimismo debe estar atento a que no comprometan los fundamentos de la ciencia notarial. Para ello es necesario entablar diálogos que permitan avanzar en condiciones de simetría, destacando del Notario su capacidad técnica y su deontología, que lo convierte en no sólo asesor, sino consejero y confidente de quienes solicitan su servicio.

- ❖ Los documentos notariales contienen datos sensibles de los requirentes los que deben ser protegidos en debida forma mediante mecanismos seguros, y evaluando periódicamente el riesgo mediante un protocolo de gestión.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- ALTMAR, DANIEL Ricardo y BRENNAN, Ramón G. Curso de posgrado a distancia "Contratos Telemáticos" UBA. Argentina. 2002.
- ALVAREZ COZZI, Carlos. Tiene Valor la Firma Electrónica Luciente en una Solicitud de Extradición cursada al Uruguay Proveniente de la República Federativa del Brasil.
- ANIDO BONILLA, Raúl. Eficacia Judicial y Extrajudicial del Documento Notarial. X Jornada Notarial Iberoamericana, págs. 1 a 43.
Argentina Agosto de 2004 ISB 987-9245-12-4
- ARISTONICO GARCIA, José. "El Documento Público Electrónico" en "La Escritura Digital", artículo publicado en Revista Escritura Pública Monográfico Nº 3 año 2004 del Congreso General del Notariado de España.
- ARREDONDO GALVAN, Francisco Xavier: "El Notariado de tipo latino, ante los desafíos de la informática", Rev., A.E.U., vol. 87, nº 1 a 6, págs.: 19-43.
- BARDALLO Julio Conf. "El Escribano, autor de la Forma Auténtica", en Cuaderno de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales Nº 10.
- BARDALLO, J.R. Der. Notarial, concepto, contenido y división. Rev., A.E.U., 50: 252-96,1964.
- BARDALLO, JULIO R.; "Fe pública notarial"; Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, T. 65; año 1979
- BENITEZ, Ramiro. Función Notarial y la Firma Electrónica Avanzada. Trabajo Presentado ante el Instituto de Técnica Notarial de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, año 2014, págs. 39 a 46.
- BENITEZ, Ramiro: "Función notarial y la firma electrónico avanzada"; Jornadas Académicas del Instituto de Técnica Notarial de La Facultad de Derecho. Pág. 39 y ss.
- BOUVIER, Elisabeth; CAMI, Graciela; FERREIRA, Javier; TARUSELLI, Jesús – "Nociones preliminares acerca de firma electrónica (simple y avanzada). Certificado Electrónico y su aplicación inmediata." Asociación de Escribanos del Uruguay, 2012.
- BOUVIER, Elisabeth y PEREIRO, María Claudia. "El notario: participa o se involucra en la sociedad de la información", XV Jornada Notarial Iberoamericana, 28 al 30 de mayo de 2012, Madrid, España. "Función notarial y las nuevas tecnologías. Función notarial y la colaboración con los poderes públicos."
- CAFFERA, Gerardo. Contrato electrónico: el proceso de formación del consentimiento. Anuario de Derecho civil Uruguayo vol. 32 Tomo (oct. 2002) pág. 603 a 613.
- CAFFERA, Gerardo. Sobre firma electrónica. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, ene.-jun.2001, vol. 87 Tomo, no. 1-6 Número, [citado 2015-10-15], p. 63-68.
- CAFFERA, GERARDO; "Responsabilidad civil, informática y telecomunicaciones. Dos temas de actualidad en Uruguay: I) el Decreto sobre Firma Digital, de setiembre 2003 y II) responsabilidad en las redes interconectadas de telecomunicaciones.; en Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay; T. 89 (1-12); año 2003.-
- CHAO, Susana – "El principio de legalidad en las formas de manifestación de la voluntad: el documento público notarial." XV Jornada Notarial Iberoamericana, Madrid, 2012.
- CHIAPPINI, Julio y GATTI, Luis María. "Contratación a distancia" págs. 53 y ss. Editorial FAS.
- CIANCIARULO, Daniela – "Responsabilidad del Escribano y la ley de relaciones de consumo." XLI Jornada Notarial Uruguaya, 2000.
- COLOMBO, Martín. "Nuevas Tecnologías para Uruguay: Precisamos Leyes e Incentivos". Artículo publicado en el Diario El País de fecha 4 de julio de 2014, consultado on-line el 5 de julio de 2015.
- CONCLUSIONES 12ª. Jornada Notarial Iberoamericana. Punta del Este 7 a 10 de noviembre de 2006.
- CURBELO YATES, MARCELA. Documento notarial. Forma, formalidad y autenticidad. Eficacia y valor probatorio. Jerarquía y representatividad en el tráfico. Córdoba: s.n, [2009], 13 p. Jornada Notarial Cordobesa. 15a(Córdoba: 13-15 ago. 2009).Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba.

DE LA FUENTE, Juan Ángel: "La contratación electrónica y la intervención notarial" (Ciclo de Conferencias del Instituto de Investigación y Técnica Notarial, 15 de Oct. De 1998); Rev. A.E.U 1999.

EDITORIAL Revista Nº 88 Escritura Pública del Congreso General del Notariado de España, julio – agosto 2014; La Escritura Pública en el Tráfico Jurídico Europeo, págs. 4 a 9.

ESTEBAN NAVARRO, Miguel Ángel: "Los archivos de documentos electrónicos" en "El profesional de la información", diciembre 2001, vol.10, nº12, páginas 41-45.

FIGUEROA, Dante. "El Rol Evolutivo del Notario Público en Latinoamérica. Traducción del artículo publicado en el ILSP Law Journal de la American Univesity (volumen, diciembre de 2009); publicado también en la Revista de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins de Santiago de Chile, Volumen 6 Año 2010.

GARCÍA MÉNDEZ, Eduardo, NOBLIA, Aída. Tema II "La Seguridad Jurídica del Mercado Inmobiliario: La necesidad de instrumentos de regulación". "Subtema III.8 "El documento informático Notarial y la seguridad jurídica" Ponencia presentada al XXVII Congreso Internacional del Notariado. Lima, Perú. 10-12 de octubre de 201

GIANNANTONIO, Ettore. "El valor jurídico del documento electrónico" En: Altmarm, Daniel Ricardo (dir.) ; Bielsa, Rafael A. (coord.). *Informática y derecho: aportes de doctrina internacional*. Buenos Aires: Depalma, 1987. Pp93-129.

LARRAUD, Rufino – "Curso de Derecho Notarial." Depalma, Buenos Aires, 1966.

LÓPEZ DEL CARRIL, Gonzalo – "La prueba informática." La Ley, 09/06/2011.

LOPEZ DEL CARRIL, Gonzalo. La Prueba Informática. Publicado en La Ley 09/06/2011.

LORENZI LOZANO, Giovanna. "Fuerza Vinculante y Valor Probatorio de Comunicaciones y Contratos a Distancia a través de Medios Electrónicos Certificados" en "Consolidación y Cambios: el Fecundo Panorama del Derecho Comercial", Fundación de Cultura Universitaria, págs. 305 a 308.

NOBLIA, Aida. Documento electrónico firma electrónica: consideraciones en torno a la Ley 18.600, que regula su uso. La Pluma vol. 12 Año no. 32 (oct. 2009), pág. 8-9.

NOBLIA, AIDA; VIEGA RODRIGUEZ, MARIA JOSE. Síntesis de ponencias, p. 317-353. Asociación de Escribanos del Uruguay. Trabajos del notariado uruguayo. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2006, 529 p. Jornada Notarial Iberoamericana. 12ª(Punta del Este: 7-10 nov.2006) UINL.

OLMOS JASSO, María Teresa. Valoración Procesal de los Medios Informáticos.

PASCALÉ, Maricarmen. Firma Digital. Derecho Informático vol. 1 Tomo (2000). Págs. 147 a 163.

PERAL, Juan Carlos. Prueba Documental. Documento Electrónico y Firma Digital en el C.P. C. y C. de Tucumán. Publicado en LLNOA noviembre 2009.

REGO BLANCO, Ma. Dolores. «Registros, comunicaciones y notificaciones electrónicas». En: Gamero Casado, Eduardo (coord.); Valero Torrijos, Julián (coord.). *La Ley de Administración Electrónica: Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2008. Pp.369-408. ISBN 978-84-8355-505-7.

RODRIGUEZ ACOSTA, Beatriz Marlene; VIEGA RODRIGUEZ, María José; NOBLIA, Aida. Ciclo de Encuentros Técnicos Regionales XIII 2003 (Versión taquigráfica sin corregir), rivera 26 de julio de 2003; pág. 20 a 32.-

RODRIGUEZ ACOSTA, BEATRIZ; "La función notarial y la seguridad jurídica en los negocios electrónicos"; Jornadas Académicas de Derecho Informático...;

SAENZ, Agustín. *Función Notarial Electrónica y digitalización de procedimientos*. XXXII Jornada Notarial Bonaerense, CFNA, Bahía Blanca, 10 al 13 de noviembre de 1999.

SANZ LARRUGA, Francisco Javier. «Documentos y archivos electrónicos». En: Gamero Casado, Eduardo (coord.); Valero Torrijos, Julián (coord.). *La Ley de Administración Electrónica: Comentario sistemático a la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos*. Navarra: Thomson Aranzadi, 2008. Pp.455-493. ISBN 978-84-8355-505-7.

SIRI GARCÍA, Julia – "Responsabilidad civil del escribano. El llamado seguro de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título." XI Jornada Notarial Iberoamericana, Buenos Aires, 2004.

SIRI GARCIA, JULIA. El documento notarial como instrumento de desarrollo en la sociedad. Montevideo: s.n, 2007, 67, vi p. Congreso Internacional del Notariado Latino. 25ª (Madrid: 3-6 oct.2007) UINL.

SIRI GARCIA, Julia. Firma digital y contratación electrónica. Universidad de la República (Uruguay) Facultad de Derecho (Conferencias). Asociación de Escribanos del Uruguay, 2001 –páginas 186 a 193.

SIRI GARCIA, JULIA. La función notarial preventiva de litigio. Montevideo: s.n, 2000, 31 p. Jornada Notarial Iberoamericana. 9ª(Lima: 11-14 oct.2000) UINL.

SIRI GARCIA, JULIA.- La incidencia del documento electrónico en el Derecho Notarial ¿atenta o no contra sus principios? Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2000, 80 p. Congreso Notarial del Mercosur. 6º(Cochabamba: 28-30 set.2000)

SIRI GARCIA, Julia. WONSIK, María. El documento electrónico. Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, ene.-jun.1988, vol. 74 Tomo, no. 1-6 Número, [citado 2015-10-15], p. 29-34. Jornadas Nacionales de Derecho Informático 1ª, Montevideo, 21-22 mayo 1987.

SIRI GARCÍA, JULIA; “El notariado en la era de la tecnología: la función notarial y los nuevos medios tecnológicos, en especial el documento informático”; Primera Edición, Febrero de 2001; Editorial Fundación de Cultura Universitaria.-

VALENTIN, Gabriel. “Aspectos Procesales de la Documentación Electrónica. Asociación de Escribanos del Uruguay” en “Curso de Contratación Electrónica”, Montevideo 9 de agosto de 2006; pág. 169 a188.

VIEGA RODRIGUEZ, María José. El Notariado en las Nuevas Tecnologías: firma digital y contratación electrónica. Buenos Aires, 20 de junio de 2003 – Comité Notarial del Mercosur.

VIEGA, María José y RODRIGUEZ, Beatriz. Documento electrónico y firma digital; cuestiones de seguridad en las nuevas formas documentales.

VIEGA, María José. La Función notarial frente a la contratación electrónica. Ponencia presentada al X Congreso Iberoamericano de Derecho de. Chile, 6 al 9 de setiembre de 2004.

WORTMAN, JAVIER. El Derecho Informático y la intervención notarial, p. 297-316. Asociación de Escribanos del Uruguay. Trabajos del notariado uruguayo. Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2006, 529 p. Jornada Notarial Iberoamericana. 12º(Punta del Este: 7-10 nov.2006) UINL.

WORTMAN, Javier. Función notarial en el ciberespacio, ¿seguridad jurídica vs. Seguridad informática? Revista de la Asociación de Escribanos del Uruguay, ene.-jun. 2011, vol. 97 Tomo, no. 1 Número, [citado 2015-10-15], p. 185-201.

WORTMAN, Javier: “El derecho Informático y la intervención notarial”. XII Jornada Notarial Iberoamericana (7 al 10 Nov. 2006. Punta del Este). Págs.: 297-316.-

WORTMAN, Javier: “Función notarial en el ciberespacio, ¿seguridad jurídica vs. Seguridad informática?”; Revista AEU, tomo 97, enero-julio 2011, pág. 185

La incidencia del documento electrónico en el derecho Notarial ¿atenta o no contra sus principios? Montevideo: Asociación de Escribanos del Uruguay, 2000, VI CONGRESO NOTARIAL DEL MERCOSUR, COCHABAMBA: 28-30 Set. 2000, pago 14.

“EL NOTARIADO: INSTITUCION MUNDIAL” – 25º Congreso Internacional del Notariado, Madrid, España, 3 al 6 de octubre de 2007.-

Sitios web consultados

“Encuesta de Uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en Hogares y Personas urbanas. EUTIC 2013.”

“Informe sobre Medición de la Sociedad de la Información 2014 Resumen Ejecutivo”. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

“Primera lectura sobre firma y documentos electrónicos: validez y eficacia jurídica en la ley 18.600”. Cámara Nacional de Comercio y Servicios del Uruguay. 19.3. 2010. http://www.cnccs.com.uy/docs/documentos_varios/documentos%20electronicos0310.pdf

“Reporte sobre Gobierno Electrónico 2014 emitido por el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas”

Charla sobre Soporte Notarial Electrónico. https://www.youtube.com/embed/y67V_sYcEs Charla de AEU sobre Soporte Notarial Electrónico. Visitado 18.8.2015

Dra. Esc. VIEGA María José. “Firma digital”. Trabajo presentado en el Curso “Especialización en Gobierno y Administración Digital”. Organizado por Milenium 21. Rivera, 25 de julio de 2003. <http://miv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2011/05/FirmaDigital2003.pdf> Visitado 18.7.2015

Dra. Esc. Viega, Ma. José. “Informática y función notarial”. Montevideo, abril 2004.

Est.Inv. González Paula: "Informe 2014 de Naciones Unidas sobre Gobierno Electrónico" Agosto 2014. Instituto de Competitividad. Facultad de Ciencias Empresariales. Universidad Católica del Uruguay.
<http://observatorio.competitividad.edu.uy/files/gobiernoelectronico.pdf>
<http://catastro.mef.gub.uy/> visitado 17.8.2015

<http://dle.rae.es/?w=videoconferencia&m=form&o=h>
<http://mjv.viegasociados.com/wp-content/uploads/2011/05/Inform%C3%A1tica-y-funci%C3%B3n-notarial.pdf> visitado 6.7.2015
<http://vuce.gub.uy/> Visitado 29.9.2015

http://www.aeu.org.uy/index_1.html visitado 9.9.2015

<http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/3774/1/agesic/uruguay-lidera-ranking-de-gobierno-electronico.html>
<http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/3774/1/agesic/uruguay-lidera-ranking-de-gobierno-electronico.html> visitado 18.8.2015

http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/4263/1/agesic/datos_oficiales_encuesta_de_uso_de_las_tecnologias_de_la_informacion_y_la_comunicacion_eutic_2013.html
http://www.agesic.gub.uy/innovaportal/v/4263/1/agesic/datos_oficiales_encuesta_de_uso_de_las_tecnologias_de_la_informacion_y_la_comunicacion_eutic_2013.html visitado 28.7.2015

<http://www.bcu.gub.uy/Paginas/Default.aspx> visitado 15.7.2015
<http://www.bps.gub.uy/> visitado 17.8.2015

<http://www.cajanotarial.org.uy/> visitado 8.7.2015

<http://www.dgi.gub.uy/wdgi/page?2,principal,DireccionGeneralImpositiva,O,es,0> visitado 20.8.2015
<http://www.montevideo.gub.uy/> visitado 15.8.2015

http://www.telecomunicaciones.org.uy/web/index.php?option=com_content&task=view&id=105&Itemid=74
<https://www.dgr.gub.uy/> Visitado 15.8.2015

https://www.itu.int/en/ITU-D/Statistics/Documents/publications/mis2014/MIS_2014_Exec-sum-S.pdf
visitado 14.7.2015

https://www.youtube.com/embed/y67V_sYcPs Charla de AEU sobre Soporte Notarial Electrónico.
Visitado 18.8.2015

visitado 25.8.2015
Visitado 5.8.2015

www.notariado.org.uy/ Consejo General del Notariado.- ¿Quién es el notario? ¿Por qué acudir? Consultada el 14 Jul. 2015.-